

301809



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

15  
2oj.

**LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE COMERCIO DE  
LA TRANSFORMACION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL  
EN SOCIEDAD CIVIL. PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOSE DE JESUS BOLAÑOS ZAMORATEGUI**

**1A REVISION  
LIC. NESTOR G.  
PADILLA SOLORZANO**

**2A REVISION  
LIC. ENRIQUE R.  
CAMPOS ALVAREZ**

**MEXICO, D.F.**

**1992**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	<b>PAG</b>
<b>Introducción</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>El Desarrollo Histórico de las Sociedades</b>	<b>12</b>
I.1 Lidia	13
I.2 Imperio Asirio	13
I.3 Grecia	13
I.4 Roma	14
I.4.1 Efectos de la sociedad	16
I.4.2 De la responsabilidad de los socios	17
I.4.3 Causas de disolución	17
I.5 Edad Media	18
I.6 Compañías coloniales	20
I.7 Inglaterra	21
I.8 Alemania	22
<b>CAPITULO II</b>	
<b>Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Derecho Mexicano. Algunos Aspectos Legales de Derecho Civil y el Derecho Mercantil - en Nuestra Legislación</b>	<b>23</b>
II.1 Concepto de sociedad civil	24
II.2 Concepto de sociedad mercantil	25
II.3 Diferencias entre sociedades civiles y sociedades mercantiles	25
II.4 Caracteres de la sociedad civil	27
II.5 Elementos del contrato civil	28
II.6 Derechos que genera la sociedad	29
II.7 Terminación de la sociedad	30
II.8 Peculiaridades de la sociedad civil	32
II.9 Sociedades mercantiles. Personalidad jurídica	33
II.10 Especies de sociedades	33
II.11 Constitución de sociedades mercantiles	34
II.12 El registro de las sociedades	37
II.13 Patrimonio social y capital social	38
II.14 Funcionamiento	39
II.15 Aportaciones	41
II.16 De las ganancias y pérdidas	41
II.17 Administración	42
II.18 Disolución	43
II.19 Causas legales de disolución	43
II.20 Liquidación	44
II.21 Facultad de los liquidadores	45

### CAPITULO III

<b>La Transformación de las Sociedades</b>	<b>46</b>	
III.1	Concepto de transformación	47
III.2	Teorías acerca de la transformación	47
III.2.1	Doctrina clásica de la disolución de la sociedad	47
III.2.2	Doctrina contemporánea de la modificación estatutaria	49
III.3	Definición jurídica de la transformación	50
III.4	La transformación de las sociedades en México	52
III.5	La transformación en nuestra legislación	53
III.6	La transformación de las sociedades mercantiles en el derecho-comparado	55
III.6.1	Italia	55
III.6.2	España	56
III.6.3	Brasil	56
III.6.4	Guatemala	56
III.7	Efectos de la transformación en la sociedad	57
III.8	Efectos de la transformación para con los socios	59

### CAPITULO IV

#### **El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal** 62

IV.1	Antecedentes históricos en México	63
IV.2	Antecedentes históricos del Registro Público de Comercio	73
IV.3	Principios rectores de la función registral	77
IV.3.1	Principio registral de rogación o instancia	77
IV.3.2	Principio registral de seguridad jurídica	78
IV.3.3	Principio registral de tracto sucesivo	79
IV.3.4	Principio registral de especialidad	79
IV.3.5	Principio registral de inscripción	80
IV.3.6	Principio registral de publicidad	81
IV.3.7	Principio registral de legalidad	82
IV.3.8	Principio registral de legitimación	82
IV.3.9	Principio registral de prioridad o prelación	82
IV.3.10	Principio registral de calificación	83
IV.4	Sistema registral aplicable en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal	84
IV.5	El folio de Personas Morales	85
IV.6	El folio Mercantil	86
IV.7	Folio de Personas Morales	88
IV.8	Folio Mercantil	93

### CAPITULO V

#### **La Inscripción en el Registro de Comercio de la Transformación de una Sociedad Mercantil Civil** 98

<b>Conclusiones</b>	<b>115</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>116</b>

## Introducción

La materia de sociedades mercantiles ha tenido una enorme evolución, tanto por lo que respecta a la doctrina como en su actividad económica, pero desgraciadamente no ha sucedido lo mismo en el aspecto legislativo.

Es un hecho que el progreso de la humanidad ha ido adelante del progreso de la normatividad jurídica, ya que para que el derecho regule tal o cual actividad humana, se requiere que esta se manifieste previamente y que sus resultados traigan aparejadas consecuencias o efectos susceptibles de ser considerados como jurídicos.

El derecho las más de las veces se mantiene a la zaga de la realidad que trata de regular y esto ocurre precisamente en el tema que es materia del presente estudio, la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil, ya que no existe una regulación jurídica suficiente o al menos clara sobre este tema.

El gran avance comercial que se ha venido gestando durante esta época, es sólo un ejemplo de lo que en general ocurre en la sociedad. Desde las primeras grandes civilizaciones hasta nuestra época, el hombre ha ido alcanzando un progreso en todas las áreas en que ha intervenido, por tratarse de un ser dotado de inteligencia. En efecto el hombre siempre avanza y lo seguirá haciendo durante toda su existencia formulando día a día postulados que lo lleven a alcanzar un constante progreso.

El hombre buscó primero satisfacer sus necesidades: habitación, alimento, vestido, allegándose mediante su esfuerzo los recursos necesarios para vivir, posteriormente se trazó como objetivo que su actividad fuera más

allá de la satisfacción de sus propias necesidades, comenzando entonces a conjuntar sus esfuerzos y a establecer relaciones con los demás seres para efectuar un intercambio de bienes y servicios, lo que dió como resultado el surgimiento de la actividad comercial o mercantil.

la empresa, considerada como una actividad comercial o empresarial, tiene como estructura la organización de los elementos reales y personales para la producción de bienes así como de la prestación de servicios, con el propósito de satisfacer las necesidades de la sociedad pero principalmente obtener una ganancia, es decir un lucro. Esta actividad ha originado la apertura del mercado y facilitado una diversidad de actividades económicas y sociales.

El derecho mercantil, como derecho especializado y por ende separado del derecho civil, apareció a fines de la Edad Media, debido al aumento que experimentó el comercio y los comerciantes los cuales para ese entonces ya se encontraban organizados, requirieron de un derecho especial, un derecho que les permitiera realizar su actividad de una manera más ágil, apareciendo entonces las primeras codificaciones en materia mercantil.

Con lo anterior no queremos decir que las sociedades hubieren sido desconocidas antes de la Edad Media, estas existieron dentro del marco general de derecho civil, la concepción moderna de ellas es algo que aparece en los siglos XVI y XVII.

Haremos una pequeña reseña del desarrollo de las sociedades tanto civiles como mercantiles para posteriormente enmarcarlas dentro del tema materia de este trabajo; es decir la inscripción de la transformación de una

**sociedad mercantil en sociedad civil en el Registro Público de Comercio del  
Distrito Federal.**

## **Capítulo I**

### **Desarrollo Histórico de las Sociedades**

### **I.1. Lidia.**

Se dice que la primera forma de sociedad primitiva que existió apareció en la ciudad de Lidia, en donde los mercaderes se agrupaban entre ellos para la defensa de sus intereses formando las famosas caravanas.

### **I.2. Imperio Asirio.**

En esta época, en el Imperio Asirio se conocieron no sólo las asociaciones que creaba forzosamente la caravana, la cual era realizada principalmente por camellos; sino también sociedades del tipo mercantil con algunas de sus formas actuales.<sup>1</sup>

### **I.3. Grecia.**

En Grecia aparecieron dos tipos de sociedades: las permanentes y las accidentales, de entre las primeras la más importante era la agrupación de navieros que fue constituida en el puerto de Mileto y de entre las segundas las que imponían forzosamente el viaje por tierra, es decir, la caravana y por mar el convoy o viaje en conserva, siendo muy posible que el comercio marítimo haya dado vida al antecedente de la sociedad colectiva y a la sociedad en comandita, aunque esta tenía un carácter puramente incidental,

---

<sup>1</sup> Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, México 1982, pág. 3.

siendo también posible que estas primitivas sociedades hayan llegado a adquirir la forma de mutualidad para el socorro de los asociados.<sup>2</sup>

#### I.4. Roma.

En Roma, la sociedad era un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometían a poner ciertas cosas en común para obtener de ellas una utilidad apreciable en dinero. Este contrato se perfeccionaba por el simple acuerdo de las partes expresándose el consentimiento de una manera cualquiera; oralmente, por escrito o por un mensajero.

En la sociedad era necesario que los socios se comprometieran a poner ciertos bienes en común para poder realizar los fines de dicha sociedad sin que fuera necesario que estos tuvieran la misma naturaleza, ya que alguno podía aportar dinero; otro, inmuebles, un bien mueble, etcétera. Además de esto la sociedad debía tener por objeto un fin lícito, ya que aquella sociedad que tuviera por objeto realizar un fin ilícito era nula.

En el Derecho Romano las sociedades se dividían en dos clases, a saber: las sociedades universales las cuales abarcaban la universalidad o una parte alcuota del patrimonio de los socios y las sociedades particulares en las que los socios solo ponían en común objetos particulares. Las sociedades universales se dividían a su vez en dos clases: la sociedad "*omnium*

---

<sup>2</sup> Benito Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil, Tomo I Parte General, 3a. Ed. Victoriano Suárez, Madrid 1924, pág. 26.

*bonorum*", en la que los socios se comprometían a poner en común todos sus bienes, tanto presentes como venideros así como a responder solidariamente de las deudas, y la sociedad "*omnium quae quaestu veniunt*", en la cual los únicos bienes que aportaban los socios eran los que adquirían por sus trabajos en la sociedad, siendo las deudas contraídas con ocasión de esas adquisiciones las únicas comunes.

La sociedad "*omnium bonorum*" generalmente estaba formada por parientes a quienes el mutuo afecto o un interés recíproco los hacía establecer una comunidad de bienes entre ellos, como en el caso de los hijos herederos del jefe de familia los cuales conservaban la propiedad indivisa después de la muerte del padre obteniendo la ventaja de evitar un desorden y descalificación, ya que si se repartían los bienes, después de esta partición sólo figuraban en los registros del censo con la parte de la fortuna del difunto.

En lo referente a las sociedades "*omnium quae ex quaestu veniunt*", estas tenían su utilidad cuando un dueño daba la libertad a varios esclavos, los cuales al no disponer de más recursos que su trabajo, encontraron una gran ventaja en ese tipo de sociedades ya que ponían en común sus esfuerzos y ganancias.

Las sociedades particulares aparecieron con posterioridad a las sociedades universales. Estas se dividían en dos clases, a saber: La sociedad "*unius rei*"; en la cual los socios ponían en común el uso o la propiedad de una o varias cosas determinadas, para su explotación, repartiéndose los beneficios obtenidos y la sociedad "*ali cuius negotiationis*"; en la cual los socios ponían en común ciertos valores con el fin de realizar

operaciones comerciales de un género determinado, como el comercio de esclavos, de vino, etcétera.

Entre este último tipo de sociedades destacaban las sociedades "argentarii" las cuales estaban formadas por banqueros; las sociedades formadas por empresas de transporte, de trabajos públicos o de suministros y las sociedades "rectigalium"; las cuales se encargaban de la percepción de impuestos.<sup>3</sup>

#### L4.1. Efectos de la Sociedad.

La sociedad al ser un contrato sinalagmático perfecto, producía a cargo de todos los socios la misma obligación sancionada por la acción pro socio. Como la sociedad tenía por objeto obtener un resultado del cual participaban todos los socios, cada uno de ellos debía hacer común a los demás no tan sólo lo que había prometido aportar, sino también el resultado de las operaciones que hubiere realizado la sociedad.

Si el socio se había comprometido a suministrar a la sociedad su industria o su crédito, cumplía con su obligación prestando los servicios prometidos. Si debía aportar a la sociedad ciertas cosas corporales, esta aportación la efectuaba por "traditio", "mancipatio" o "in jure cessio", dependiendo la naturaleza de los bienes, pero transfiriendo a los otros

---

<sup>3</sup> Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Epoca S.A. México 1980, pág. 408.

socios únicamente la copropiedad.<sup>4</sup>

#### **I.4.2. De la Responsabilidad de los Socios.**

En la ejecución de sus obligaciones y la gestión de los asuntos comunes, los socios eran responsables de su dolo, y también de su falta, no obstante ha habido dudas sobre este punto; pero la falta debía ser apreciada con indulgencia; el socio no respondía más allá de la que no tenía la costumbre de cometer en la gestión de negocios propia. Este favor se explica, ya porque hay entre los socios un lazo de fraternidad "*jus fraternitatis*", que hace que sus obligaciones recíprocas no deban apreciarse con demasiado rigor; ya más bien porque cada socio al llevar asuntos sociales, lleva también sus propios asuntos.<sup>5</sup>

#### **I.4.3. Causas de Disolución.**

Todas las sociedades estaban limitadas en su duración, existiendo diversas causas que ocasionaban la disolución de estas.

Estas causas eran las siguientes:

---

<sup>4</sup> Petii Eugene, op. cit., pág.410.

<sup>5</sup> Petii Eugene, op. cit., pág. 410.

a. La llegada del término fijado o la condición a que estaba sujeta el término de la sociedad;

b. Cualquier acontecimiento que pusiera un obstáculo material a la continuación de la sociedad;

c. La muerte de alguno de los socios;

d. Cualquier acontecimiento que despojara a un socio de su patrimonio; como la máxima y la media "*capitis deminutio*", pero no así la mínima; la confiscación y la "*bonorum venditio*", la cual no era consecuencia de la insolvencia.

e. La voluntad de todos los socios para disolver la sociedad;

f. La renuncia de un socio; ya que en estos casos para el Derecho Romano, la renuncia de un socio se equiparaba a su muerte y por tanto la sociedad debía de disolverse.

La sociedad que era disuelta terminaba con sus operaciones sociales, pero no extinguía las obligaciones nacidas entre los socios y que no habían sido ejecutadas.<sup>6</sup>

**15. Edad Media.**

---

<sup>6</sup> Petit Eugene, op. cit., pág.411.

Ya en la Edad Media, en algunos estados italianos, surgen las "*societas comperarum*", las cuales eran agrupaciones de acreedores del Estado las cuales bosquejaban en forma rudimentaria la sociedad anónima de los tiempos modernos. Posteriormente en ciudades como Génova y Venecia; en las que el comercio fue la función capital del Estado existió una gran asociación de mercaderes, organizada políticamente, la cual estaba regulada por el derecho estatutario ( estatutos ).

En Alemania resalta la liga Hanséatica o Hansa Teutónica. Esta asociación fue creada a fines del siglo XIII por las ciudades de Lubeck y Hamburgo, para proteger el libre ejercicio del comercio el cual estaba amenazado por los piratas y por las rivalidades existentes con Dinamarca, Suecia y Holstein.

Esta hansa, cuyo significado en el idioma alemán es asociación o corporación alcanzó gran popularidad; llegando a estar formada por setenta y siete ciudades a mediados del siglo XIV.

Posteriormente aparece la "*Compañía*" la cual tenía como características el carácter personal "*intuitu personae*", así como un fondo común que era destinado a los fines comerciales de la agrupación, pero sin darse en ella la responsabilidad limitada de los socios, ni la atribución de personalidad a la sociedad misma.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Benito Lorenzo, op. cit., pág. 29.

De la " *Compañía* ", surge la figura de la " *comenda* " la cual se ocupaba del comercio marítimo, siendo aquí en donde quizás por primera vez se plantea la limitación de la responsabilidad de uno de los socios, ya que el comanditario; quien contribuía con el capital, aportaba este para que el comanditado hiciera el viaje, aportando su trabajo y el de su tripulación, quedando en consecuencia a su cargo la administración de la sociedad y obligándose a compartir todos los beneficios que obtuviera en el comercio de ultramar con el comanditario.<sup>8</sup>

#### **1.6. Compañías Coloniales.**

En 1602, durante el periodo del absolutismo monárquico aparece la primera sociedad precursora de la anónima; la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, constituyéndose posteriormente en Inglaterra y por último en Francia con el objeto de explotar las riquezas de Oriente y de América.<sup>9</sup>

En estas compañías coloniales aparecen por primera vez los caracteres propios de la sociedad anónima, es decir, la limitación de la responsabilidad de los socios y la división del capital social en acciones, gozando por tanto de la responsabilidad limitada todos los socios y no sólo una

---

<sup>8</sup> Barrera Graf Jorge, *Las Sociedades en el Derecho Mexicano*, U.N.A.M. 1a. Ed. México 1983, pág. 8.

<sup>9</sup> Barrera Graf Jorge, *op. cit.*, pág. 8.

categoría especial como sucedía en la " *commenda* ".<sup>10</sup>

El desarrollo de las sociedades se llevó al parejo del capitalismo, siendo la sociedad anónima el instrumento más sobresaliente y adecuado para el desarrollo de este.

#### **L7. Inglaterra.**

La evolución que fueron experimentando las sociedades y en especial la sociedad anónima; principalmente en los países de mayor desarrollo económico, ocasionó que sus estructuras se hicieran más complejas para abarcar cada vez mayor número de socios a través de la oferta y suscripción de acciones, principalmente.

Esta creciente complejidad dió lugar a la creación a mediados del siglo pasado, de la ley que regulaba las *Joint Stock Companies*, la cual fue publicada en Inglaterra en el año de 1862. Estas sociedades eran similares a la sociedad anónima ya que tenían como características la responsabilidad limitada estando además constituidas por acciones.

Posteriormente también en Inglaterra, en el año de 1877 aparecieron las *Private Companies*, las cuales fueron reguladas en la *Companies Act* de 1907, teniendo como característica común con la anónima la responsabilidad limitada de los socios, pero con un número restringido de éstos, los cuales

---

<sup>10</sup> Galgano Francesco, Historia del Derecho Mercantil, Ed, Laia, Barcelona, 1981, pág. 75.

eran generalmente familiares o amigos, y cuyas acciones no podían ser ofrecidas al público ni ser transferidas.

Ya a finales del siglo pasado, en 1890 aparecen en Inglaterra las sociedades llamadas *Partnership* las cuales eran similares a las sociedades colectivas de la actualidad.<sup>11</sup>

#### 1.8. Alemania.

Por otra parte en Alemania, apareció la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung ( GmbH )*, la cual fue establecida el veinte de abril de 1892. Dicha sociedad es una forma ecléctica de la sociedad de personas y de capitales, la cual tiene características semejantes a las *Private companies* que aparecieron en Inglaterra, pero con la diferencia de que estas tienen la prohibición de emitir acciones.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Barrera Graf Jorge, op. cit., pág. 9.

<sup>12</sup> Barrera Graf Jorge, op. cit., pág. 9.

## **Capítulo II**

### **Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Derecho Mexicano. Algunos Aspectos Legales del Derecho Civil y el Derecho Mercantil en Nuestra Legislación**

## II.1. Concepto de Sociedad Civil.

Para Ramón Sánchez Medal la sociedad civil " Es el contrato plurilateral por el que dos o más personas aportan bienes o servicios para la realización permanente de un fin común, lícito y de carácter preponderantemente económico, que no sea una especulación comercial ".<sup>13</sup>

Georges Ripert y Jean Boulanger en su tratado de Derecho Civil definen a la sociedad civil de la siguiente manera: " El contrato de sociedad es la unión de dos o más personas que reúnan bienes en especies o capitales con miras a obtener beneficios ".<sup>14</sup>

Por su parte el maestro Rojina Villegas dice que " La sociedad es una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial ni adopte forma mercantil ".<sup>15</sup>

---

13 Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México 1984, pág. 328.

14 Ripert Georges y Boulanger Jean, Tratado de Derecho Civil, Ed. la Ley S.A. Buenos Aires 1963 pág. 461.

15 Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil, Antigua Librería Robledo México 1962, pág. 297.

## II.2. Concepto de Sociedad Mercantil.

En materia mercantil, específicamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se define la sociedad mercantil por lo que se debe buscar dicho concepto en el Derecho Civil. Conforme al artículo 2688 del Código Civil " *Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a convalidar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.* "

Del anterior concepto se deduce por exclusión lo que es sociedad mercantil en nuestro derecho y que sería aquella sociedad en la que el fin común sea precisamente una especulación comercial.

## II.3. Diferencias entre Sociedades Civiles y Sociedades Mercantiles.

Nuestra legislación ha adoptado un criterio formal y enumerativo para la diferenciación entre una sociedad civil y una sociedad mercantil. De acuerdo con Luis Muñoz " Se llama forma a los requisitos externos o aspectos de expresión en los actos o negocios jurídicos. "<sup>16</sup>

Después de lo anterior podemos decir que lo que caracteriza a las sociedades mercantiles y que por ende las distingue de las sociedades civiles son precisamente los requisitos que la ley exige para que dichas

---

<sup>16</sup> Muñoz Luis, Derecho Mercantil, tomo IV, Ed. Cárdenas México 1974, pág. 312.

sociedades se tengan por mercantiles.

Del hecho que nuestra legislación contemple figuras como son las sociedades mercantiles y las civiles se puede deducir que el legislador ha seguido un criterio formalista diferenciador; por tanto si una sociedad se constituye en alguna de las especies de sociedades mercantiles que enumera el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será mercantil sin importar si sus socios son o no comerciantes, ni si la sociedad persigue un fin de lucro, ya que cualquiera que sea el fin que persiga la sociedad esta será mercantil si adopta alguna de las formas reconocidas por el mencionado artículo 1o., esto de conformidad con el artículo 4o. del mencionado ordenamiento que establece: *"Se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1o. de esta ley"*.

El criterio formal para la diferenciación de estas sociedades se reafirma con la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: *"...La enumeración de la ley no tiene el carácter de enunciativa sino precisamente de limitativa, y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades. Este criterio formal, que ya fue consagrado por el Código Civil de 1928..."*

Este criterio formal está establecido en el artículo 2695 que establece: *"Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."*

También debemos mencionar que si una sociedad constituida de acuerdo a la legislación civil tiene un fin preponderantemente económico y que además constituya una especulación comercial será una sociedad irregular y se regirá por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### II.4. Caracteres de la Sociedad Civil.

La sociedad civil es una corporación por encontrarse formada por varias personas. Al estar dotada de una personalidad jurídica tiene por ende una denominación o razón social así como un domicilio, nacionalidad y patrimonio; este último está integrado por las aportaciones de los socios las cuales pueden consistir en bienes muebles, inmuebles o en industria.

Al agruparse los socios, persiguen un fin común el cual debe tener un objeto lícito, siendo el objetivo de los socios necesariamente económico pero no mercantil.

" El contrato de sociedad deberá constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba ser realizada en escritura pública."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Flores Gómez González Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Ed. Porrúa México 1981, pág. 352.

## II.5. Elementos del Contrato Civil.

Conforme el artículo 2693 del Código Civil para el D.F. los elementos del contrato de sociedad civil son:

- a. Los nombres y apellidos de los otorgantes;
- b. La razón social;
- c. El objeto de la sociedad y;
- d. El importe del capital social y la aportación que cada socio debe contribuir.

La falta de formalidad prescrita para el contrato de sociedad producirá el efecto de que cualquiera de los socios en cualquier momento pueda solicitar que se realice la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido y a la falta de convenio la liquidación se realizará conforme a las disposiciones relativas a la disolución de la sociedad, pero mientras la liquidación no sea solicitada, el contrato de sociedad producirá todos sus efectos entre los socios y estos no podrán oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Por otra parte si la sociedad se formara para perseguir un objeto ilícito se podrá declarar la nulidad de esta a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, poniéndose en liquidación dicha sociedad.

Después de haber sido pagadas las deudas sociales conforme a la ley será reembolsado a los socios lo que hubieren llevado a la sociedad, siendo empleadas las utilidades en los establecimientos de beneficencia pública del

lugar del domicilio de la sociedad.<sup>18</sup>

Cabe hacer notar que para que la sociedad produzca efectos contra terceros, esta deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

#### **II.6. Derechos que Genera la Sociedad.**

Para Ramón Sánchez Medel así como para la mayoría de los autores estos derechos se clasifican de la siguiente manera:

1. Patrimoniales;
2. Administrativos.

Los primeros se subdividen en:

a. Derecho a utilidades. Las utilidades salvo pacto en contrario, no se distribuyen durante la vida de la sociedad sino al disolverse y liquidarse la misma.

b. Derecho al reembolso de las aportaciones. Esto debe hacerse una vez que han sido pagadas las deudas sociales.

c. Derecho del tanto. Lo tienen los socios para ser preferidos en la compra, cuando se trate de enajenar alguna parte social.

Los segundos; es decir los administrativos son:

a. Derecho de voz y voto. Aunque cada uno de los socios tiene un voto no todos los votos son iguales sino desiguales en función de su valor. El

---

<sup>18</sup> Flores Gómez González Fernando, op. cit., pág. 352.

derecho a ejercitar el voto se les suspende a los socios cuando se trata de decisiones en que se encuentren directamente interesados el propio socio, su cónyuge o sus familiares cercanos.

b. Derecho a intervenir en lo referente a la dirección y administración de la sociedad.

c. Derecho de vigilancia. Para examinar el estado de los negocios de la sociedad y revisar documentos y libros de la misma.

d. Derecho de separación. Cuando por mayoría de votos se ha declarado el pago de aportaciones suplementarias, el socio no conforme con esta aportación puede separarse de esta. Este derecho también se aplica cuando en una sociedad de duración indeterminada renuncia alguno de los socios y los otros no desean continuar asociados.<sup>19</sup>

Podemos decir que los anteriores derechos son intransferibles a menos que exista la autorización de los demás socios, esto debido al carácter " *intuitu personae* " de la sociedad civil en que las calidades de cada uno de los socios son tomadas en cuenta en todas las decisiones que se tomen respecto de la sociedad. Estos derechos también se ejercitan frente a la sociedad, y a través de la acción " *pro socio* " cuando dichos derechos se deducen ante la autoridad judicial.

#### II.7. Terminación de la Sociedad.

La terminación de la sociedad lleva implícita la disolución y liquida-

---

<sup>19</sup> Sáchez Medel Ramón, op. cit., pág. 334.

ción de la misma.

Las causas de terminación son las siguientes:

a. " *Ex personis* ", por razón de las personas y puede darse por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél; o por la muerte del socio industrial siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.

b. " *Ex rebus* ", por razón de las cosas, ya sea por la realización completa del fin social o porque la cosecución del objeto de la sociedad se haya vuelto imposible.

c. " *Ex voluntate* ", por razón de la voluntad, es decir por consentimiento unánime de los socios por haberse cumplido el término fijado por los socios en el contrato de sociedad y por la renuncia de uno de ellos en el caso de sociedades de duración indeterminada en la que los otros socios no deseen continuar asociados siempre que esta renuncia no sea maliciosa o extemporánea.

d. " *Ex actione* ", es decir por una resolución judicial que decrete la disolución de la sociedad.

Posteriormente a la disolución se procede a la liquidación de la sociedad, la cual será efectuada por los socios o liquidadores nombrados al efecto siguiendo dicha liquidación el siguiente orden:

- a. Realización o venta de los bienes sociales;
- b. Pago de las deudas sociales;
- c. Reembolso de las aportaciones a los socios y;

## II.8. Peculiaridades de la Sociedad Civil.

a. No sólo crea derechos y obligaciones sino que da nacimiento a una persona moral distinta a la de los socios.

b. En dicha sociedad la falta de forma legal no da derecho a la acción " *pro forma* " ni produce efectos de una verdadera nulidad sino que da lugar a la liquidación de esta devolviéndose las aportaciones y repartiendo las utilidades obtenidas, produciendo entre tanto la sociedad todos sus efectos frente a los socios y a los terceros.<sup>21</sup>

Al constituirse una sociedad civil, además de los derechos y obligaciones que crea, da también nacimiento a una persona diferente con todos sus atributos como son domicilio, nombre, nacionalidad, etcétera, además otra peculiaridad es que la falta de forma no da lugar a la nulidad como en otros contratos sino da lugar a la liquidación de la misma en la que además de restituirse a cada socio lo que aportó se reparten las utilidades obtenidas, no pudiendo además los socios pedir que la sociedad tome la forma establecida por la ley sino solamente la mencionada liquidación.

---

<sup>20</sup> Sánchez Medel Ramón, *op. cit.*, pág. 335.

<sup>21</sup> Flores Gómez González Fernando, *op. cit.*, pág. 336.

## II.9. Sociedades Mercantiles. Personalidad Jurídica.

El artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que " *Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad distinta a la de los socios...*" añadiendo que "*...las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica.* ".

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones. Pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones necesarias para la realización de la finalidad de su institución<sup>22</sup>. La sociedad mercantil como tal, es una persona jurídica distinta de la de sus socios y por tanto tiene un nombre, un domicilio, un patrimonio distinto al de los socios.

## II.10. Especies de Sociedades.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1o. reconoce las siguientes especies de sociedades:

- a. Sociedad en nombre colectivo;
- b. Sociedad en comandita simple;

---

<sup>22</sup> Pina, Vera Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 56.

- c. Sociedad de responsabilidad limitada;
- d. Sociedad anónima;
- e. Sociedad en comandita por acciones y;
- f. Sociedad cooperativa.

Debemos hacer notar que estas seis especies de sociedades son limitativas según lo establece la exposición de motivos de la mencionada ley, por tanto cualquier sociedad deberá adoptar necesariamente alguna de estas especies.

#### **II.11. Constitución de Sociedades Mercantiles.**

Las sociedades se deben constituir ante notario público. La escritura constitutiva de las sociedades deberá contener lo siguiente:

- a. Los nombres nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- b. El objeto de la sociedad;
- c. Su razón social o denominación;
- d. Su duración;
- e. El importe del capital social;
- f. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración; cuando el capital sea variable así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- g. El domicilio de la sociedad;
- h. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las

facultades de los administradores;

i. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

j. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

k. El importe del fondo de reserva;

l. Los casos en que la sociedad haya de disolverse;

m. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

los anteriores requisitos se encuentran establecidos en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además de los requisitos anteriormente citados, se deberá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el respectivo permiso para la constitución de las sociedades, esto con fundamento en los artículos 30, 31 y 33 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 1989.

La expedición de dicho permiso se condiciona a que en la escritura constitutiva se inserte la " *cláusula de exclusión de extranjeros* " y en caso de no pactarse dicha cláusula se deberá estipular el convenio o bien pacto expreso, el cual formará parte de los estatutos sociales; en el cual los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades se obligan formalmente con la mencionada Secretaría a considerarse como nacionales

respecto a todo lo relacionado con las sociedades y a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena de perder las participaciones sociales que hubieren adquirido en beneficio de la Nación.

También deberá darse aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la constitución de la sociedad, con al finalidad de dar de alta en el Registro Federal de Contribuyentes a la mencionada sociedad, según lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Existen también determinadas sociedades que requieren de otros tipos de permisos o autorizaciones como aquellas dedicadas a alguna actividad relacionada con las vías generales de comunicación como el caso de las compañías radiodifusoras o el de las empresas que se dedican a la construcción de caminos, puentes, etcétera. Estas sociedades deberán solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el respectivo permiso de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, debiendo inscribirse dichas sociedades después de haber cumplido con todos los requisitos de ley en el Registro de Comercio del lugar del domicilio de la sociedad así como en el Registro de Comercio del domicilio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otra parte, en el caso de las sociedades mercantiles que se dedican al aspecto financiero y de valores como el caso de casas de cambio, afianzadoras, bolsas de valores y aseguradoras, deberán solicitar a la Dirección de Valores y Organizaciones de Crédito el respectivo permiso, de conformidad con el artículo 84 fracción IV de la Ley General de Organización y Actividades de Crédito.

En el caso de que el contrato social no haya sido otorgado en escritura ante notario, pero contenga los requisitos establecidos en los incisos a. al g. del mencionado artículo 6o., cualquier socio podrá demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente.

## II.12. El Registro de las Sociedades.

El artículo 19 del Código de Comercio establece que la inscripción en el Registro de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles. Aliento a lo anterior, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta hasta que ésta quede inscrita en el Registro de Comercio.

Cuando el testimonio de la escritura constitutiva no sea presentado para su inscripción dentro del término de quince días a partir de la fecha de su otorgamiento, cualquier socio podrá demandar dicho registro.

La inscripción en el Registro de Comercio del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad mercantil se realizará mediante orden judicial, debiendo solicitarse ésta al juez de Distrito o de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la Sociedad, acompañando todos los documentos relativos; una vez aceptada la solicitud el juez dará vista al Ministerio Público por el término de tres días y una vez desahogado el traslado citará para audiencia dentro de los tres días siguientes en la cual se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro. Contra esta resolución procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto dentro del término de tres días, siendo resuelto sin

más trámite que la celebración de la vista en la que se expresarán agravios, pronunciándose a continuación el fallo correspondiente. Posteriormente, una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial se procederá a inscribir el testimonio de la escritura constitutiva en el Registro de Comercio de ser procedente esta.

La homologación, es decir, la calificación judicial del testimonio de la escritura constitutiva para efectos de registro tiene la función de comprobar que han sido satisfechas las disposiciones correspondientes.

Del hecho de la obligatoriedad de que el contrato de sociedad mercantil se otorgue en escritura pública, deducimos que el legislador quiso que las sociedades mercantiles tuvieran personalidad jurídica, siempre que el contrato constara en escritura pública como lo establece la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "*..El ejecutivo quiso hacer derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado cuya emisión este condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público...*".

### **II.13. Patrimonio Social y Capital Social.**

Las sociedades mercantiles tienen un patrimonio que esta constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. Este patrimonio social está integrado inicialmente con las aportaciones de los socios. Este patrimonio sufre variaciones posteriores debido a la marcha de los negocios de la sociedad.

Por otra parte el capital social se integra por el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad, el cual deberá ser expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios. Podemos decir que " El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. "23

El capital es un elemento esencial en toda sociedad mercantil, así el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción V establece que la escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social.

Atento a lo anterior podemos decir que el capital social forma parte de patrimonio de la sociedad, ya que como indicamos anteriormente. este último se integra por el conjunto de bienes y derechos de la sociedad dentro de los cuales encontramos al capital social.

#### **II.14. Funcionamiento.**

Las sociedades mercantiles pueden funcionar, ya sea bajo una razón social o bien bajo una denominación.

Bajo una razón social funcionan aquellas sociedades llamadas de personas o "*intuitu personae*", con excepción de las cooperativas.

---

23 Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México 1987, pág. 212.

La razón social se forma con los nombres de todos los socios o con el de alguno de ellos, agregándole las palabras "y *compañía*" y la indicación de la especie de sociedad de que se trate.

Bajo una denominación funcionan las sociedades llamadas de capitales y también las cooperativas; siendo esta denominación sólo un nombre, sin indicación de personas, ya sea refiriéndose al objeto de la sociedad, o bien puede ser un nombre fantasioso.

Las sociedades mercantiles funcionan por medio de sus órganos. En las sociedades de capitales se reconocen tres clases de órganos a saber:

a. Organos de soberanía. Constituidos por la asamblea general de socios ya sea ordinaria o extraordinaria. Este órgano tiene la función interna encaminada directamente a la constitución de los órganos administrativos o representativos de la sociedad resolviendo las cuestiones relativas a su organización y bases de funcionamiento.

b. Organos de gestión. Los cuales se constituyen por un consejo de administración o por un administrador único o bien por un gerente general. Estos órganos tienen una función externa de trato con terceros que tienen relaciones jurídicas con la sociedad.

c. Organos de control y vigilancia. Están encargados de la vigilancia del manejo de la sociedad, pudiendo ser colegiados o unitarios como lo son los comisarios y consejos de vigilancia los que en ciertos casos tienen la función de representar a la sociedad en los casos de quiebra, denominándose entonces síndicos e interventores.

## **II.15. Aportaciones.**

Estas pueden consistir en numerario, en bienes o en créditos.

Las aportaciones en numerario que hagan los socios deberán consistir en moneda de curso legal.

Las aportaciones de bienes que hacen los socios son traslativas de dominio, salvo pacto en contrario, teniendo el socio la obligación de legitimar su propiedad, y como todo vendedor está obligado a responder del saneamiento para el caso de evicción, esto porque el socio tiene personalidad distinta a los miembros que integran la sociedad.

En el caso de la aportación de créditos, el socio que los aporte responderá a la sociedad de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en el momento de la aportación.

## **II.16. De las Ganancias y Pérdidas.**

El reparto de las ganancias o pérdidas dentro de la sociedad se sujetará a las siguientes reglas:

a. Las pérdidas y ganancias se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones.

b. A el socio industrial le corresponderá la mitad de las ganancias y en el caso de que sean varios, serán divididas entre ellos por partes iguales.

c. El socio o los socios industriales no reportarán las pérdidas.

d. No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a

uno o más socios de la participación de las ganancias.

c. La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje.

f. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente como mínimo un cinco por ciento, para con esto formar el fondo de reserva hasta que alcance un monto igual a la quinta parte del capital social.

g. Los derechos de los acreedores particulares de los socios mientras subsista la sociedad solo pueden hacerse efectivos en las utilidades que corresponden a los socios.

lo anterior se encuentra establecido en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **II.17. Administración.**

La administración de una sociedad mercantil esta constituida por todos los actos tendientes a la realización de su objeto social.

La administración de la sociedad se realiza por órganos colegiados o unitarios, independientemente de como se les denomine ya sean gerentes, directores, administradores o consejo de administración. Esta actividad constituye un acto de representación el cual puede desempeñarse por los propios socios o por personas ajenas a la sociedad.

Los administradores podrán de acuerdo a las facultades que les otorgue la asamblea general ya sea al momento de la constitución o posteriormente, suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de la sociedad que representan, pudiendo además revocarse dichos poderes o reservarse la sociedad determinadas facultades siendo en este caso los

límites de esta autorización los que se señalen en la escritura constitutiva o en los poderes que les hayan sido otorgados. También podrán enajenar los bienes inmuebles de la sociedad cuando dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste. Otra facultad que tienen los administradores es la de otorgar bajo su responsabilidad poderes para la gestión de ciertos negocios sociales, pero teniendo la autorización de la mayoría de los socios. Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los poderes otorgados a los administradores de las sociedades mercantiles podrán ser para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, pudiendo también otorgarse poderes especiales.

## **II.18. Disolución.**

" La disolución de la sociedad es la consecuencia natural de su existencia ya que esta es temporal. Esta disolución no es otra cosa que la cesación de las actividades de la persona moral sociedad. Sin embargo, esta cesación de actividades no es absoluta, pues después de la disolución de la sociedad viene un periodo de liquidación."<sup>24</sup>

## **II.19. Causas Legales de Disolución.**

a. Por expiración del término fijado en el contrato social;

---

<sup>24</sup> Puente y F. Arturo, Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, México 1941, pág 62.

b. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o consumación de este;

c. Por acuerdo de los socios de conformidad con la ley o con el contrato social;

d. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona y;

e. Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Salvo lo establecido en el inciso a., la existencia de una causa de disolución será inscrita en el Registro de Comercio, pudiendo cualquier interesado demandar para que sea ordenado el registro de la disolución por la autoridad judicial, siendo posible cancelar a instancia de parte interesada y mediante orden judicial cuando no hubieren existido las causas legales de disolución.

## **II.20. Liquidación.**

Para la liquidación de las sociedades mercantiles se observarán las siguientes reglas generales:

a. La liquidación estará encargada a uno o varios liquidadores los cuales serán representantes de la sociedad. (artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b. El nombramiento de dichos liquidadores se deberá realizar conforme a lo dispuesto en el contrato social o los estatutos y a falta de estos, por acuerdo de los socios al momento que surja alguna causa de disolución de la

sociedad, en caso contrario el nombramiento será hecho por autoridad judicial. (artículo 236 de la mencionada ley).

c. El nombramiento de liquidador puede ser revocado por acuerdo de los socios o por resolución judicial cuando se justifique alguna causa grave que lo motive. (artículo 238 de la mencionada ley).

d. Los liquidadores entrarán en funciones después de que sea inscrito su nombramiento en el Registro de Comercio, continuando mientras tanto y una vez disuelta la sociedad con su cargo los administradores. (artículo 237 de la mencionada ley).

e. Los bienes, libros y documentos de la sociedad debidamente inventariados serán entregados a los liquidadores de parte de los administradores. (artículo 241 de la mencionada ley).

#### **II.21. Facultades de los Liquidadores.**

a. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al momento de la disolución;

b. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

c. Vender los bienes de la sociedad;

d. liquidar a cada socio su haber social;

e. Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la aprobación de los socios en la forma que corresponda según la especie de sociedad de que se trate debiendo depositarse este balance en el Registro Público de Comercio;

f. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez que quede concluida la liquidación.

## **Capítulo III**

### **La Transformación de Sociedades**

### **III.1. Concepto de Transformación.**

De acuerdo con la definición de la Real Academia Española de la Lengua, transformar es cambiar de forma una persona o cosa. Según la misma Academia, forma es la apariencia externa de tal persona o cosa, por tanto transformar una sociedad significa cambiar su apariencia externa.

### **III.2. Teorías Acerca de la Transformación.**

Para poder verificar el cambio de especie social, los socios tienen dos opciones a saber:

a. Disolver la sociedad con su consiguiente liquidación y la posterior adopción de la forma deseada.

b. Reformar los estatutos de la sociedad para estar en aptitud de adoptar la nueva forma que se desea.

### **III.3. Doctrina Clásica de la Disolución de la Sociedad.**

Antiguamente, algunos autores clásicos, principalmente del siglo pasado sostenían que no era posible efectuar el cambio de tipo sin que se extinguiera la sociedad primitiva y se creara una nueva.

Atento a los principios expuestos por esta doctrina que sostiene que no es posible transformar una sociedad sin disolverla existen las siguientes teorías:

a. Teoría de la disolución de la persona jurídica.

Esta primera teoría acogida principalmente en Francia sostiene que el acordar el cambio de tipo de sociedad provoca su disolución, ya que cada tipo de sociedad tiene una personalidad jurídica diferente y por tanto al cambiar de un tipo a otro pierde su personalidad primitiva y adquiere la del nuevo tipo. Por tanto de acuerdo a esta primera teoría, la transformación disuelve a la sociedad creando una nueva ya que cada especie legal tiene una personalidad jurídica propia y por tanto diferente, así que, al cambiar de un tipo a otro la sociedad se despoja de su personalidad primitiva para adquirir otra nueva, lo que trae como consecuencia la muerte de la primitiva sociedad y el nacimiento de una nueva sociedad completamente diferente.<sup>25</sup>

b. Teoría de la extinción del contrato social por novación.

Algunos autores clásicos también sostuvieron que el hecho de cambiar de tipo extingue la sociedad creándose una nueva, ya que jurídicamente este hecho constituye una novación por cambio de causa, debido a la sustitución de la obligaciones de los socios, especialmente en lo que se refiere a su responsabilidad para con las deudas sociales.<sup>26</sup>

c. Teoría del cambio de un elemento esencial.

---

<sup>25</sup> Felcí Segovia Juan, Transformación de Sociedades, Carlos E. Gibbs A. Editor, Santiago de Chile 1970, pág. 17.

<sup>26</sup> Felcí Segovia Juan, op. cit., pág. 20.

Algunos otros autores sostenían que la transformación disolvía la sociedad creando una nueva ya que la especie o tipo social constituye un elemento esencial del contrato que al ser cambiado deja sin efecto al contrato primitivo. Sostienen que cualquier sociedad es una persona jurídica que extrae su individualidad propia de la reunión de determinados elementos; cuando se suprime alguno de estos elementos y se sustituye por otro la sociedad primitiva deja de existir dando lugar al nacimiento de una sociedad nueva.<sup>27</sup>

#### d. Teoría de la autorización estatutaria.

Esta teoría; con la cual estuvieron de acuerdo algunos tratadistas y los más altos tribunales franceses, fue un poco más flexible que las anteriores teorías, estableciendo que si en los estatutos se preveía el cambio de tipo de la sociedad, este podía ser realizado sin que por este hecho se extinguiera la sociedad y se creara una nueva.<sup>28</sup>

### III.2.2. Doctrina Contemporánea de la Modificación Estatutaria.

En la actualidad la doctrina que prevalece, considera a la transformación como una simple modificación estatutaria que no afecta o altera la esencia de la sociedad, ni tampoco su existencia, conservando la sociedad su identidad original bajo un nuevo "ropaje".<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Felí Segovia Juan, op. cit., pág. 21.

<sup>28</sup> Felí Segovia Juan, op. cit., pág. 22.

<sup>29</sup> Felí Segovia Juan, op. cit., pág. 27.

### III.3. Definición Jurídica de Transformación.

De acuerdo con la doctrina contemporánea prevaeciente podemos definir a la transformación de la siguiente manera:

" Transformación es el cambio de forma que experimenta una sociedad al pasar de una especie legal a otra diferente, en virtud de una modificación del contrato social, que la libera de las normas que la regfan hasta ese momento y la somete al régimen legal correspondiente a su nuevo tipo sin disolverla ni cambiar de identidad ".<sup>30</sup>

A continuación procederemos a analizar por separado cada uno de los conceptos contenidos en la anterior definición.

a. *"...Cambio de forma que experimenta una sociedad al pasar de una especie legal a otra diferente..."*

La forma de la sociedad la establece el conjunto de elementos como nombre, domicilio, división del capital, responsabilidad de los socios etcétera. En su mayor parte esta estructura visible de la sociedad esta determinada por la especie a la que pertenece (comandita, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima etcétera).

Para que exista la transformación es necesario que el cambio que experimenta la sociedad sea de una especie legal a otra diferente, por ejemplo de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima.

b. *"...en virtud de una modificación del contrato social..."*

La transformación siempre deberá ser una simple modificación de los estatutos, conforme a la doctrina contemporánea de la modificación estatuta-

---

<sup>30</sup> Felú Segovia Juan, op. cit., pág. 62.

ria sin que sea necesario que se disuelva la sociedad y se constituya una nueva, ya que este cambio no podría ser calificado como transformación puesto que como vimos esta es solo una modificación estatutaria a la sociedad.

c. *"...que la libera de las normas que la reglan hasta ese momento y la somete al régimen legal correspondiente a su nuevo tipo..."*

Dice Estasen que " La forma de las sociedades mercantiles los signos exteriores no afectan a su esencia y personalidad de manera que una sociedad puede cambiar de forma siendo en el fondo la misma; pero es indudable que siendo la misma cambiará su régimen jurídico, como puede cambiar su régimen económico dedicandose a distintos negocios ".<sup>31</sup>

d. *"...sin disolverla ni cambiar de identidad..."*

La transformación se realiza mediante una modificación de los estatutos de la sociedad que no la disuelve porque el cambio de tipo no afecta su esencia de modo que la sociedad cambia de objeto sin cambiar su identidad. En cuanto a los requisitos de la transformación se requiere de la votación de las tres cuartas partes de los socios o conforme a lo establecido en la escritura constitutiva, levantar el acta de la asamblea extraordinaria y protocolizarla ante notario público, así como solicitar el respectivo permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y la autorización judicial correspondiente, además debemos indicar que no hay cambio de persona moral, ya que si se creara una nueva sociedad al momento de transformarse sería necesario disolver y liquidar la sociedad de acuerdo a lo establecido en los artículos 229 y 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>31</sup> Estasen, P. Tratado de Sociedades Mercantiles, citado por Felix Segovia Juan, op. cit., pág. 64.

#### III.4. La Transformación de Sociedades en México.

En nuestro país la doctrina se adhiere a lo establecido por la teoría de la modificación estatutaria; así tenemos que el maestro Raúl Cervantes Ahumada sostiene que "...de la transformación nunca puede surgir una sociedad nueva ya que la persona existente solo cambia de forma o de ropa exterior..." "...la transformación de una sociedad no implica creación de una sociedad nueva sino que persiste la transformada..."<sup>32</sup>

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que " La transformación de sociedades es un fenómeno jurídico de cambio de forma de una sociedad mercantil; es decir la sociedad deja la forma que tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles ", agregando que la "transformación de una sociedad no afecta para nada su personalidad jurídica ".<sup>33</sup>

Para el maestro Roberto Mantilla Molina "...mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital. Una transformación de esta clase se denomina transformación ", agregando que

---

32 Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México 1984, pág. 195.

33 Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México 1981, pág. 533.

"...la transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir no hay extinción de una persona y creación de otra..."<sup>34</sup>

Por su parte Rafael de Pina Vara afirma que "...la transformación no implica la extinción de la sociedad y la creación de una nueva, sino simplemente el cambio de su tipo social. El acuerdo de transformación debe ser adoptado por la junta de socios o asamblea correspondiente..."<sup>35</sup>

Atento a lo anterior podemos decir que la transformación de una sociedad mercantil se da mediante una modificación de la escritura constitutiva en la que la sociedad deja la especie que tenía originalmente para adoptar cualquier otra de las establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles sin que haya extinción de dicha sociedad y creación de una nueva, es decir que, la transformación no afecta para nada la personalidad jurídica de la sociedad.

### **III.5. La Transformación en Nuestra Legislación.**

Nuestra legislación establece que la transformación debe ser decidida en la forma y términos que correspondan a su naturaleza jurídica en una asamblea extraordinaria por medio de votación de los socios y una vez adoptado el acuerdo de transformación este debe de ser inscrito en el

---

34 Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa México 1981, pág

241.

35 de Pina Vara Rafael, op cit., pág. 137.

Registro Público de Comercio, previa la solicitud del permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya expedición se condiciona a que en el mencionado acuerdo de transformación se inserte la " *cláusula de exclusión de extranjeros* " o en el caso de que no se pacte dicha cláusula, que se estipule el convenio o pacto expreso, que deberá formar parte de los estatutos sociales de la sociedad que se transforma en la cual los socios extranjeros actuales o futuros de dicha sociedad se obligan a considerarse como nacionales respecto a todo lo relacionado con la sociedad que se transforma y a no invocar la protección de sus Gobiernos bajo la pena de perder su participación social en beneficio de la Nación.

Debe también solicitarse la homologación judicial, que es la calificación que hace el juez del testimonio de la escritura en donde consta la transformación de la sociedad, para comprobar que han sido satisfechas las disposiciones correspondientes, debiendo además de lo anterior publicarse el acuerdo de transformación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad.

Cabe hacer notar que la transformación no tendrá efecto sino después de tres meses de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo los acreedores dentro de este plazo oponerse judicialmente a dicha transformación, la cual será suspendida hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición a la transformación es infundada.

Por último la transformación de una sociedad estará sujeta a los principios que rigen la constitución de la forma de la sociedad adoptada en virtud de la transformación.

Lo anterior se encuentra establecido en los artículos del 222 al 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como podemos ver, nuestra legislación establece que la transformación es una simple modificación de la escritura constitutiva, y por tanto no extingue ni crea una nueva sociedad; manteniendo esta su naturaleza jurídica.

### **III.6. La Transformación de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Comparado.**

Las distintas legislaciones atienden a la transformación de las sociedades dentro de un orden adjetivo sin considerar su naturaleza y efectos jurídicos.

A continuación analizaremos la figura de la transformación en algunos países.

#### **III.6.1. Italia.**

El criterio adoptado por el Código Civil italiano de 1942 es el de que la transformación de las sociedades es una simple modificación de los estatutos, como se desprende de la exposición de motivos en la que se establece la regulación dada a la transformación de la sociedad - materia que no está contemplada en el Código de Comercio de aquel país - "*...se fundó principalmente en la consideración acogida por la doctrina y la jurisprudencia prevaletientes en toda especie de transformación de sociedad*

*comporta sólo el cambio de la organización social existente y no la sustitución de una nueva organización social a otra que perece...*"<sup>36</sup>

### III.6.2. España.

La ley española sobre sociedades anónimas de 1951 establece dos declaraciones en materia de transformación:

- a. Que esta no afectará la personalidad de la sociedad transformada,
- b. Que la transformación de la sociedad se hará constar en escritura pública conteniendo las menciones exigidas para la constitución de la sociedades anónimas.

Como podemos ver esta ley también se adhiere al criterio adoptado por la legislación italiana.<sup>37</sup>

### III.6.3. Brasil.

La legislación brasileña se adhiere también a los criterios anteriores, estableciendo en la Ley Sobre Sociedades de 1940 en su artículo 149 que la transformación "*...es una operación por la cual una sociedad pasa independientemente de disolución o liquidación de una especie a otra...*"<sup>38</sup>

### III.6.4. Guatemala.

---

36 Felici Segovia Juan, op. cit., pág. 28.

37 Felici Segovia Juan, op. cit., pág. 28.

38 Felici Segovia Juan, op. cit., pág. 28.

En el Código de Comercio de este país, la transformación de la estructura de la sociedad esta considerada como una simple modificación, la cual no afecta la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma, obteniendo dicha sociedad sólo una investidura legal diferente.

Al igual que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio guatemalteco aplica los artículos relativos a la fusión, a la figura jurídica de la transformación.<sup>39</sup>

### III.7. Efectos de la Transformación en la Sociedad.

Estos efectos pueden ser analizados desde dos puntos de vista; uno interno y otro externo.

Dentro del aspecto interno el organismo social reacondiciona su estructura para ubicarse en las normas que rigen para el nuevo tipo social adoptado. Esta reestructuración obedece a un cambio en las condiciones del contrato social; en la organización y establecimiento de los órganos de representación de la sociedad transformante además de una modificación en cuando menos uno de los elementos considerados como indispensables en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo sexto y que son:

a. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

---

39 Villegas Lara Arturo, Derecho Guatemalteco de Sociedades Mercantiles, Serviprensa Centroamericana Guatemalteca, Guatemala 1976, pág. 37.

- b. El objeto social;
- c. Su razón social o denominación;
- d. Su duración;
- e. El importe del capital social;
- f. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- g. El domicilio de la sociedad;
- h. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

i. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

j. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

k. El importe del fondo de reserva;

l. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y;

m. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Los libros de la sociedad, que por el ejercicio del comercio debe llevar, deberán contener la anotación respectiva de la transformación. Es decir, señalar porqué estos libros son utilizados por la sociedad bajo otra forma jurídica.

Dentro del aspecto externo debemos señalar, que la sociedad no ve

transformada su esfera jurídica en virtud de la transformación ya que los derechos y obligaciones generados por el organismo social antes de adoptar la nueva especie de sociedad no se ven modificados en ningún modo.

La transformación de la sociedad deberá ser objeto de publicidad tanto registral como periodística, con la finalidad de hacer del conocimiento a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otra parte, los acreedores, en su caso, podrán ejercitar el cobro de sus créditos a la sociedad transformante, es decir que los acreedores sociales no ven vulnerado su derecho con la transformación de la sociedad.

### **III.8. Efectos de la Transformación para con los Socios.**

Los miembros de la sociedad que se transforma resienten también los efectos de la modificación de la forma social, generándose en ellos un cambio en su calidad de socios en dos sentidos:

#### **a. En lo relativo a sus derechos.**

Los derechos de los socios pueden considerarse previos a la ejecución del acuerdo de transformación y posteriores al mismo.

Después de discutido el punto relativo al cambio de situación jurídica de la sociedad, los socios que hubieren votado en contra del acuerdo, tendrán la opción de ejercitar el derecho de separación de la sociedad con arreglo a la ley ya que el acuerdo de transformación modifica la organización interna de la sociedad y la responsabilidad de los socios

respecto a las obligaciones sociales.

El derecho de separación de un socio es procedente en este caso, toda vez que la ejecución del acuerdo de transformación hace que se modifique el pacto social al cual los socios se han adherido, es decir que cambian las condiciones del contrato social.

Otro derecho de los socios, previo a la ejecución del acuerdo, es el de exigir el perfeccionamiento del mismo.

Una vez ejecutado el acuerdo y transformada la sociedad se debe reconocer la nueva calidad de socio a los integrantes de la sociedad transformada, debiendo también reconocerse a cada socio, en la proporción que le corresponda, su participación dentro del haber social.

b. En lo relativo a sus obligaciones.

Las obligaciones de los socios se verán modificadas de la siguiente manera:

1. los socios seguirán respondiendo, respecto a las operaciones sociales, de manera personal e ilimitada, si es que tenían esa responsabilidad, y si por virtud de la transformación se les reconoce una responsabilidad limitada respecto de las deudas sociales; después de la transformación será limitada su responsabilidad.

2. Si los socios eran responsables hasta el límite de su aportación, es decir con responsabilidad limitada, y con motivo de la transformación pasan a ser personal e ilimitadamente responsables, este último carácter ostentarán ante las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación.

Después de este breve análisis de la figura de la transformación podemos concluir que la doctrina y la legislación contemporáneas aceptan que la transformación de las sociedades mercantiles se lleva a cabo mediante una simple modificación estatutaria que no afecta la existencia de esta.

Sin embargo, ni la jurisprudencia ni el legislador se han ocupado de analizar y definir la naturaleza de la transformación de las sociedades.

La transformación encuentra su ser y naturaleza jurídica en la declaración unilateral de voluntad que el organismo social adoptante emite de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley.

Cada ente social mercantil dicta de manera autónoma la resolución de transformarse la cual debe ser adoptada por el órgano social interno competente. La instalación de dicho órgano se sujeta en principio a lo ordenado al efecto por el legislador o a lo establecido en los estatutos sociales cuando estos exijan mayores requisitos para su instalación. Este organismo competente emitirá un acuerdo que constituye un acto corporativo que engloba sólo el interés de la sociedad que se transforma.

La ejecución de dicho acuerdo debe ser llevada a la forma que establece la ley, para que pueda surtir todos sus efectos legales.

## **Capítulo IV**

### **El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal**

#### IV.1. Antecedentes Históricos en México.

La institución del sistema registral en nuestro país data del establecimiento del gobierno virreinal en la Nueva España. Las relaciones de dominación durante la Colonia, que estaban basadas principalmente en el señorío de la tierra obligaron a la corona española a tomar ciertas provisiones para asegurar, en términos jurídicos, los tributos, hipotecas y demás gravámenes que se imponían a la tierra; debido a esto surgió la institución de los "Oficios de Hipotecas" por Real Pragmática del 31 de enero de 1768, estos oficios siguieron funcionando aún después de la proclamación de Independencia del año de 1810.<sup>40</sup>

Posteriormente en el año de 1812, entró en vigor la Constitución de Cádiz y en el mismo año las cortes españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, en el que concedía a las Audiencias, el conocimiento de todo lo relacionado a la materia de escribanos, alcaldes, y por tanto a los Oficios de Hipotecas.<sup>41</sup>

Cabe hacer notar que la legislación positiva española, las Leyes de Indias así como los Decretos, Provisiones, Reales Cédulas, etcétera, dados durante el periodo colonial continuaron siendo aplicados después de la consumación de la Independencia de nuestro país de acuerdo a lo dispuesto

---

40 Colín Sánchez Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad, Ed. Porrúa, México 1984, pág.20.

41 Colín Sánchez Guillermo, Actualización Registral en México, Dirección del Registro Público de la Propiedad del D.F., México 1982, pág. 25.

por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de don Agustín de Iturbide, expedido el 10 de enero de 1822, sin embargo, con el correr de los años, se fueron dictando leyes y decretos que fueron separando paulatinamente el derecho español del mexicano; estas leyes fueron: el Código Civil para el gobierno del Estado Libre de Oaxaca del año de 1828 en el que no se dedicó ningún capítulo al Oficio de hipotecas, posteriormente en 1829 se publicó el proyecto de Código Civil para el estado de Zacatecas el cual fue el primero en el México independiente en regular los oficios de hipotecas en un capítulo denominado " *Del Registro de Hipotecas* ", sin embargo este código nunca llegó a entrar en vigor. Tiempo después, el 20 de octubre de 1853, siendo presidente Antonio López de Santa Ana fue expedido el decreto sobre " *Oficio de Hipotecas* ", en el cual se establecía que dicho oficio tenía por objeto que se beneficiara el erario público, rematándose aquel en almoneda a favor del mejor postor.<sup>42</sup>

El Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, del 8 de diciembre de 1870 fue el primero en nuestro país en dedicar un capítulo al Registro Público de la Propiedad. En la Exposición de Motivos de dicho código se establecen razones por las que se hizo necesaria la creación de esta institución, manifestándose en la parte relativa al Registro Público de la Propiedad lo siguiente: "... Este sistema nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la Comisión a fin de hacer seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles. Probablemente requiere mayor desarrollo; pero

---

<sup>42</sup> Colín Sánchez Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad, Ed.

Porrúa, México 1984, pág. 26.

*la comisión ha creído que bastaba establecer las bases principales, dejando a los reglamentos administrativos toda la parte mecánica, que debiendo sufrir todas las modificaciones que vaya dictando la experiencia, puede ser objeto de progresivas reformassin que tal vez sea necesario en mucho tiempo tocar el Código..."*

El capítulo referente al Registro Público de la Propiedad se dividía en cuatro partes que son las siguientes:

- a. Disposiciones generales;
- b. Títulos sujetos inscripción;
- c. Del Modo de hacer el registro y;
- d. Reglas para la extinción del registro.

Cabe aclarar que en lo referente a la sección de hipotecas u Oficios de Hipotecas, que estos siguieron coexistiendo a la par del Registro Público de la Propiedad.

Como podemos ver, el Código Civil sólo estableció las bases generales para la creación de dicho Registro, siendo necesario, de acuerdo con la exposición de motivos antes mencionada, la creación de un reglamento que se encargara de la organización y funcionamiento del Registro. Dicho reglamento fue expedido por el Gobierno del presidente Benito Juárez el 28 de febrero de 1871; el cual de conformidad con lo establecido en el Código Civil ordenó que se instalara la oficina denominada " *Registro Público de la Propiedad* ", en la capital de la República, en Tlalpan y en la capital del Territorio de Baja California; estos lugares fueron los primeros que contaron con una oficina del Registro Público, ya que al existir en ellos un tribunal de primera instancia se hacía obligatoria la instalación de dicha oficina, según lo establecía el Código Civil.

Para la capital se autorizó un director y un oficial encargado de las

secciones del Registro.

El mencionado reglamento constaba de ochenta y seis artículos repartidos en cinco títulos denominados de la siguiente forma:

- a. De las oficinas del Registro Público, de sus empleados, de los libros que en ella deben llevarse;
- b. De los títulos sujetos a inscripción;
- c. De la forma y efectos de la inscripción;
- d. De la rectificación de los actos del registro y,
- e. De la publicidad del Registro.

Debemos hacer notar que al paso del tiempo y al irse creando los juzgados de primera instancia de Azcapotzalco, Xochimilco, Coyoacán, Tacubaya y por último San Angel o Villa Obregón, comenzaron a funcionar los Registros Públicos de la Propiedad de esos lugares, los cuales estaban a cargo de los jueces respectivos.<sup>43</sup>

El Código Civil de 1884, que abrogó al de 1870, introdujo reformas de escasa significación en el aspecto registral. El Título Vigésimo Tercero se denominaba " *Del Registro Público* " y comprendía cuatro capítulos denominados:

- a. Disposiciones Generales;
- b. De los títulos sujetos a registro;
- c. Del modo de hacer el registro y;
- d. De la extinción de las inscripciones.

Durante la vigencia de este código no se expidió un nuevo reglamento

---

<sup>43</sup> Coñín Sánchez Guillermo, Actualización Registral en México, Dirección del Registro Público de la Propiedad del D.F., México 1982, pág. 25.

del Registro Público por lo que siguió vigente el del 28 de febrero de 1871.

Tanto el Código Civil de 1870 como el de 1884, establecieron el sistema declarativo en el Registro Público de la Propiedad, mientras que los anteriores ordenamientos establecieron el principio de publicidad registral.

La organización del Registro perduró hasta el años de 1921, en el que siendo gobernador del Distrito Federal don Celestino Gazca, entró en vigor con fecha ocho de agosto, un nuevo reglamento del Registro Público de la Propiedad, el cual establecía la centralización del mencionado registro en el Distrito Federal. Este reglamento constaba de 164 artículos distribuidos en 14 capítulos que eran los siguientes:

- a. Del Registro en general y del personal de las oficinas;
- b. Secciones del Registro;
- c. Libro de registro;
- d. De las inscripciones en general;
- e. Del procedimiento y forma para verificar las inscripciones;
- f. De la rectificación de los actos de registro;
- g. De las inscripciones de la sección Primera;
- h. De las inscripciones de la sección Segunda;
- i. De las inscripciones de la sección Tercera;
- j. De la sección Cuarta;
- k. Del archivo;
- l. De la inscripción;
- m. De la certificación y;
- n. Del departamento de entrada.<sup>44</sup>

Posteriormente, el trece de julio de 1940 siendo presidente el general

---

<sup>44</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 26.

Lázaro Cárdenas se expidió un nuevo reglamento del Registro Público de la Propiedad que constó de 149 artículos distribuidos en ocho títulos que eran los siguientes:

a. Título Primero Disposiciones Generales. Dividido en dos capítulos: Primero, de las sanciones y del personal de la Oficina y Segundo, de los libros del Registro.

b. Título Segundo Del registro de inmuebles. Dividido en tres capítulos: Primero, de las inscripciones en general; Segundo, de las inscripciones en la sección Primera y Tercero, de las inscripciones en la sección Segunda.

c. Título Tercero Del registro relativo a bienes muebles. Constando de un capítulo único, de las inscripciones en la sección tercera.

d. Título Cuarto Del registro de personas morales. Constando de un capítulo único, de las inscripciones en la sección cuarta.

e. Título Quinto De las anotaciones y de la rectificación y extinción de las inscripciones. Dividido en tres capítulos: Primero, de las anotaciones marginales, Segundo, de la rectificación de las inscripciones y Tercero, de la extinción de las inscripciones.

f. Título Sexto De la sección Quinta. Dividido en dos capítulos: Primero, del archivo y de las certificaciones y Segundo de los índices.

g. Título Séptimo De la rectificación de documentos privados. Constando de un capítulo único, de la sección sexta.

h. Título Octavo De la oficialía de partes. Constando de un capítulo único, de la sección séptima.<sup>45</sup>

El quince de diciembre de 1952 fue publicado en el Diario Oficial el

---

<sup>45</sup> Colla Sánchez Guillermo, op. cit., pág. 26.

reglamento del Registro Público de la Propiedad. En dicho diario se señalaba su vigencia a partir del 1o. de julio de 1953, sin embargo, nunca entró en vigor ya que por decreto de tres de junio de 1953 el entonces presidente Adolfo Ruiz Cortines, decretó la reforma del artículo primero transitorio del mencionado reglamento quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 1o. El presente reglamento entrará en vigor en la fecha que determine el Ejecutivo a mi cargo, y que se dará a conocer oportunamente mediante publicación en el Diario Oficial.*<sup>46</sup>

Como indicamos anteriormente este reglamento nunca entró en vigor ya que el ejecutivo nunca dió a conocer la fecha en que este comenzaría a tener vigencia.

El 17 de enero de 1979 entró en vigor un nuevo reglamento del Registro Público de la Propiedad, el cual tuvo una existencia efímera, pues fue derogado por el publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de mayo de 1980.

El reglamento del 17 de enero de 1979 así como las reformas al Código Civil en la parte relativa a Registro Público tienen como característica especial, haber sido aprobados sin que hubieran sido discutidos completamente por la Cámara de Diputados.<sup>47</sup>

Este reglamento constó de 190 artículos que estaban distribuidos en tres títulos que eran los siguientes:

a. Título Primero De la organización y funcionamiento del Registro.

---

<sup>46</sup> Colín Sánchez Guillermo, op. cit., pág. 27.

<sup>47</sup> Sánchez Medel Ramón, op. cit., pág. 470.

Dividido en catorce capítulos:

1. Disposiciones generales;
2. De la dirección;
3. De la subdirección;
4. Del cuerpo de auxiliares;
5. De la sección jurídica;
6. De la sección administrativa y de control;
7. De la sección de oficialía de partes;
8. De la sección de calificación e inscripción;
9. De la sección de certificaciones e índices;
10. De la sección de boletín, publicaciones y estadística;
11. De la sección de implementación técnica;
12. De la sección de coordinación de actividades culturales, sociales y de difusión;
13. De la biblioteca y archivo y;
14. De las obligaciones del personal en general.

b. Título Segundo De los diferentes ramos, folios e índices del Registro. Dividido en cuatro capítulos:

1. Disposiciones generales;
2. Del folio diario de entrada y trámite;
3. Del folio de derechos reales y;
4. De los índices.

c. Título Tercero Del procedimiento registral. Dividido en nueve capítulos:

1. Disposiciones generales;

2. Del registro inmobiliario;
3. Del registro mobiliario;
4. Del registro de personas morales;
5. De la rectificación de los asientos;
6. De la extinción y cancelación de los asientos;
7. De la publicidad, de las notificaciones y de los términos;
8. De los recursos y;
9. De la inmatriculación de inmuebles.

Un nuevo reglamento para el Registro Público de la Propiedad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1980. Este reglamento era en esencia igual al del año de 1979 salvo el cambio del término " secciones " por el de " oficinas ", así como la adición del capítulo relativo al Archivo de Notarías. Estos cambios fueron explicados en las consideraciones hechas por el Director del Registro Público de la Propiedad de aquel entonces, licenciado Guillermo Colín Sánchez en el boletín del mencionado registro y en las que se establecía que *"...QUINTO.- Atendiendo al Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y para estar en concordancia con la denominación que en el mismo se da a las diversas dependencias de las Direcciones Generales, fue preciso cambiar el término Secciones por el de Oficinas; así como adicionar el capítulo XIII relativo al Archivo de Notarías, que por disposición del aludido Reglamento, pasó a formar parte de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad..."*<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Boletín del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., miércoles 14 de mayo de 1980, pág. 25.

La expedición del actual reglamento del Registro Público de la Propiedad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de agosto de 1988, tuvo como finalidad; según los considerandos de este, permitir a los gobernados el acceso a los sistemas administrativos, simplificando los ordenamientos jurídicos para con esto, obtener una eficaz prestación del servicio público; en este caso del Registro Público de la Propiedad, añadiendo que, por la importancia de dicho Registro, se requería de un desempeño eficiente y profesional por parte de los servidores públicos que lo integran dentro de un marco normativo que regule y delimite las funciones de dichos servidores en la autorización de los actos cuyo registro sea necesario para surtir efectos contra terceros.

Sin embargo, con la simplificación del actual reglamento, muchas de las oficinas del Registro Público dejaron de estar reguladas en este; como el Cuerpo de Auxiliares, la oficina de implementación técnica y la oficina de boletín, publicaciones y estadística entre otras; y aunque subsisten de conformidad con el artículo 4o. del mencionado reglamento que establece que el Director se auxiliará además de los registradores y el área jurídica, de las demás áreas que sean necesarias para el funcionamiento del Registro, según el manual que expida el Jefe del Departamento del Distrito Federal; sin embargo, poca gente; incluidos los propios empleados del Registro conoce dicho Manual, por lo que cuando alguien se encuentra en la necesidad de resolver algún problema que se presenta durante el procedimiento registral, muchas veces no se sabe a que oficina del Registro acudir para solucionar dicho problema, y más aún, cuando después de que por sentido común se considera que determinada oficina es competente para poder conocer del problema resulta que esa oficina se declaran incompetentes para conocer del

asunto por " no estar dentro de sus funciones ".

Por todo lo anterior, consideramos que se debería regular dentro del propio reglamento del Registro, todas y cada una de las áreas que lo integran para con esto estar en verdadera posibilidad de prestar un servicio rápido y eficiente a la ciudadanía.

#### IV.2. Antecedentes Históricos del Registro Público de Comercio.

En la Nueva España, como era natural, fueron imitadas las instituciones jurídico-mercantiles de España; así en 1581 se constituyó la Universidad de Mercaderes autorizada por Real Cédula de Felipe II en 1592 y confirmada por Cédula de 1594.

Al igual que las Universidades de Mercaderes de la metrópoli, estas universidades eran tribunales de comercio que también recibieron el nombre de consulados.

Las normas jurídicas aplicables; específicamente en el consulado de la Nueva España, eran las ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, sin embargo en la práctica las que fueron aplicadas fueron las de Bilbao.<sup>49</sup>

Aún después de haberse consumado la Independencia de México se siguió aplicando las normas de derecho español, como indicamos anteriormente, y en el caso de la materia mercantil continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao y en funcionamiento los consulados, los cuales fueron suprimidos por

---

<sup>49</sup> Mantilla Molina Roberto, op. cit., pág.11.

decreto de 16 de octubre de 1824, disponiéndose que los juicios mercantiles se llevarían a cabo en los juzgados civiles, los que en los casos mercantiles debían estar asistidos por dos colegas comerciantes.

Posteriormente, el 16 de mayo de 1854, se promulgó el primer Código de Comercio mexicano el cual es también conocido como " *Código Lares* ", en honor de su autor el jurisconsulto Teodosio Lares. Este código reguló de una manera sistemática la materia mercantil, siendo muy superior a las Ordenanzas de Bilbao. Este código tuvo una duración efímera, ya que su vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen del general Santa Ana.<sup>50</sup>

La Constitución de 1857 concedió entonces facultades a los estados para legislar en materia de comercio, promulgándose los Códigos de Comercio del estado de Puebla, estado de México y estado de Tabasco entre otros.

Como consecuencia de la reforma a la fracción X del artículo 72 constitucional de fecha 14 de diciembre de 1883, el derecho mercantil adquirió el carácter de federal, y en virtud de este cambio se elaboró un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884. Este código regulaba de forma muy general el registro de los actos relacionados con la materia mercantil.

El capítulo III de dicho código trataba acerca del registro de documentos, comprendiendo sólo diez artículos en los que se establecía que los secretarios de lo juzgados que debían conocer de los asuntos o negocios de comercio llevarían un libro en el cual, por orden de números y fechas tomarían razón de entre otros documentos, de los que consignaran el registro

---

<sup>50</sup> Mantilla Molina Roberto, op. cit., pág. 14.

de hipotecas, sentencias condenatorias, formación, alteración o disolución de sociedades mercantiles, ingreso o salida de algún socio o nuevo nombramiento o remoción de los que tuvieran algún cargo en la sociedad entre otros.

Por otra parte después de haber sido inscritos los documentos, el secretario anotaba al calce la razón de haber quedado registrado el documento.

El 20 de junio de 1884 se expidió un decreto que creó el reglamento del Registro Público de Comercio. Este reglamento constó de veinte artículos distribuidos en 6 capítulos que eran los siguientes:

a. Capítulo I De los encargados del Registro y los libros que deben llevar;

b. Capítulo II De los títulos sujetos a inscripción;

c. Capítulo III De la forma y efecto de la inscripción;

d. Capítulo IV De la rectificación de los actos de registro;

e. Capítulo V De la publicidad del Registro y;

f. Capítulo VI Del registro de los contratos Marítimos.

Este reglamento buscó más que nada, regular el procedimiento de la inscripción de los actos registrables contenidos en el artículo 45 del Código de Comercio que se acaba de mencionar, indicando el número de libros que se debían llevar para el registro, la manera de realizar las inscripciones, así como los efectos que estas tenían y la manera de realizar las rectificaciones de los asientos registrales, el modo de consultar estos y por último al tratarse del registro de los contratos marítimos, el juzgado ante el cual se deberían registrar las hipotecas navales.

El 15 de septiembre de 1885 se expidió un nuevo reglamento del Registro Público de Comercio, que en esencia es el mismo que el anterior con excepción de que según lo dispuesto en el artículo 1o., el registro de comercio se llevaría en las oficinas encargadas del registro Público de la Propiedad y a falta de estas en los Oficios de Hipotecas y en defecto de unas y otros por los jueces de primera instancia del orden común, además en este reglamento se suprimió el capítulo relativo al registro de los contratos marítimos.

El actual reglamento del Registro Público de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de enero de 1979, consta de 51 artículos divididos en dos títulos y 9 capítulos que son:

a. Título I, de la organización y funcionamiento del Registro constando de dos capítulos: Disposiciones generales y de los encargados del Registro y sus funciones y;

b. Título II, de los procedimientos constando de 7 capítulos que son:

1. Del sistema;
2. De los documentos sujetos a inscripción;
3. De los índices;
4. De las condiciones requeridas para la práctica de las inscripciones;
5. De la rectificación de los asientos;
6. De la publicidad y;
7. Del recurso registral.

Este reglamento, de conformidad con el artículo 18 del Código de Comercio se lleva a cabo en las oficinas del Registro Público de la Propiedad de cada entidad federativa, indicando además que por ministerio de ley

el director del Registro Público de la Propiedad asumirá la dirección del Registro Público de Comercio.

Se establece también que el Registro de Comercio deberá entrelazar sus funciones con las del Registro Público de la Propiedad en lo que se aunen o complementen, como es el caso del archivo de folios, expedición de certificados de gravamen, etcétera.

El sistema de inscripción que establece este reglamento es optativo en libros o folios, siendo el de folios, el sistema empleado en el Distrito Federal.

Por último, los procedimientos para la rectificación de los asientos se harán con arreglo a las normas procedimentales que rigen en el Registro Público de la Propiedad en situaciones análogas.

### **IV.3. Principios Rectores de la Función Registral.**

Estos principios son las bases que ha considerado la doctrina y que ha adoptado nuestra legislación y que regulan la actividad registral tanto inmobiliaria como mercantil.

A continuación procederemos a analizar cada uno de estos principios registrales.

#### **IV.3.1. Principio Registral de Rogación o Instancia.**

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es una institución que sólo actúa a petición de parte. Este principio es

ejercido por las personas interesadas en registrar su derecho, por los funcionarios autorizantes o por las autoridades judiciales o administrativas en el ejercicio de sus funciones; es decir que el registrador aunque tuviere conocimiento de la celebración de un acto o contrato que sea materia de registro no puede llevarlo a cabo de oficio.

Esta rogación o instancia debe ser ejercitada mediante la solicitud correspondiente, que una vez presentada al mencionado Registro se le asignará un número progresivo para los efectos de prelación. Este principio se encuentra consignado en el artículo 3018 del Código Civil, en el artículo 32 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y en el artículo 36 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

#### **IV.3.2. Principio Registral de Seguridad Jurídica.**

Este principio tiene su fundamento dentro de los fines propios del Registro, la seguridad jurídica ya que esta carecería de valor si no se contara con un procedimiento especial para modificar los asientos registrales, siendo un elemento importante la voluntad de la persona titular registral del derecho que ha de salir perjudicado en virtud de una modificación o cancelación de dicha inscripción. Esta voluntad puede ser tácita o expresa y se encuentra consignada en los artículos 3026 y 3030 del Código Civil, siendo la excepción a la voluntad del titular registral, las correcciones o cancelaciones de las inscripciones que se realizan por mandato judicial.

IV.3.3. Principio Registral de Tracto Sucesivo

Este principio que se encuentra en el artículo 3019 del Código Civil, 49 del Reglamento de Registro Público de la Propiedad y 40 del Reglamento del Registro Público de Comercio se refiere a que para registrar un acto o contrato es preciso que la persona que otorga, transmite, modifica, limita o grava, tenga previamente anotado su derecho en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para con ello mantener una exacta correlación de las inscripciones asentadas en los folios de dicho Registro.

Las excepciones a este principio son la inmatriculación en el caso del Registro de la Propiedad y el registro de comerciantes individuales y del acta constitutiva de las sociedades mercantiles en el caso del Registro de Comercio.

IV.3.4. Principio Registral de Especialidad.

A este principio también se le ha designado con el nombre de principio registral de determinación.

Este principio se refiere a que al practicar un asiento se debe especificar claramente la descripción de la finca como denominación, ubicación, superficie, medidas y linderos y en el caso de las sociedades mercantiles, denominación, domicilio, capital social así como objeto social, asimismo la naturaleza del derecho que se inscribe, acto o contrato que le da origen, extensión del mismo, generales de los comparecientes y por lo general todos aquellos datos que en un momento dado precise la ley, tomándose razón cuando lo hubiere del número de escritura, fecha y nombre

del funcionario autorizante.

En síntesis podemos decir que conforme a este principio al momento de llevar a cabo una inscripción esta deberá contener mínimamente, los datos necesarios para la clara identificación del bien inmueble o sociedad mercantil de que se trate así como la extensión o limitaciones del derecho que se registra.

#### IV.3.5. Principio Registral de Inscripción.

Podemos definir a la inscripción como todos aquellos datos que en forma definitiva se incorporan al registro y que tienen como objeto el ser oponibles a terceros.

En base a lo anterior tenemos que indicar que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es un registro cuyos efectos son únicamente declarativos así que al registrar algún derecho sólo se le da protección a ese derecho, haciéndolo oponible a un tercero es decir que " La inscripción no es obligatoria pero si es indispensable efectuarla..."<sup>51</sup>

El derecho nace extrarregistralmente, pero no puede oponerse frente a terceros si no se le dá la suficiente publicidad, por eso es necesaria su inscripción en los folios del mencionado Registro.

---

<sup>51</sup> Carral y de Teresa Luis, Derecho notarial y derecho registral, Ed. Porrúa, México 1976, pág. 244.

#### IV.3.6. Principio Registral de Publicidad.

Podemos decir que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Distrito Federal es el de dar publicidad; el de hacer públicos los actos y contratos y demás inscripciones que obran en él, así tenemos que los artículos 88 y 43 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Reglamento del Registro Público de Comercio respectivamente establecen que:

Artículo 88. " *Los asientos del Registro son públicos...*" y Artículo 43. " *La información contenida en los libros o folios del Registro, es de carácter público y toda persona que lo solicite tendrá acceso a ella, directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga...*".

Debemos indicar también que existen dos tipos de publicidad en el aspecto registral a saber:

a. Publicidad material. Que es lo contenido en los libros y folios del Registro los cuales "...serán proporcionados por el personal y a través de los sistemas que determine la dirección..."<sup>52</sup>

b. Publicidad formal. " Es la facultad que tiene el Registro Público de expedir constancias, certificados y certificaciones que le soliciten los particulares o las autoridades así como la posibilidad que tiene cualquier persona de consultar los asientos registrales."<sup>53</sup>

---

52 Circular RPP-14/78. "Sobre la publicidad y su expresión material y la sección de archivo" Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F.

53 Martínez de Escandón Acacia, "Publicidad", ponencia presentada durante la Quinta Reunión del Comité Latinoamericano de Consulta Registral, México D.F. del 9 al 12 de octubre de 1990.

#### **IV.3.7. Principio Registral de Legalidad.**

Este principio se refiere a la necesidad de que los actos o contratos que se pretendan inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal deberán cumplir con todos los requisitos, de fondo y forma que exijan las leyes, no solamente civiles, sino fiscales, mercantiles, notariales, etcétera, según se trate del documento que se pretenda inscribir, pudiendo decir que la calificación que hace el Registrador es una actividad homologadora del Derecho.

#### **IV.3.8. Principio Registral de Legitimación.**

Este principio se encuentra contenido en el artículo 3010 del Código Civil y está basado en presunciones " *iuris tantum* " que se refieren a que lo asentado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es lo que corresponde a la realidad.

Esto significa que todo aquel que niegue la existencia de lo asentado en el Registro o bien su discrepancia con la realidad deberá probarlo fehacientemente con documentos legítimos o ante la autoridad judicial para poder cancelar o rectificar los asientos registrales.

#### **IV.3.9. Principio Registral de Prioridad o Prelación.**

Cuando un documento es ingresado al Registro Público de la Propiedad y

de Comercio del Distrito Federal se le asigna un número de Folio Diario de Entrada y Trámite el cual tiene la finalidad de impedir que se anote en los folios del Registro algún otro documento contradictorio o incompatible presentado con posterioridad y que afecte al derecho, bien inmueble o sociedad inscritos en los mencionados folios.

Debemos hacer notar que no importa cuales sean las fechas de otorgamiento o de expedición de los documentos presentados al Registro ya que siempre tendrán prioridad aquellos que se presenten primeramente a dicha institución.

Lo anterior tiene apoyo en los artículos 18 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y 21 del Reglamento Público de Comercio.

#### **IV.3.10. Principio Registral de Calificación.**

La función de calificación de los documentos presentados al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es realizada por los Registradores de la propiedad, de comercio y de personas morales y bienes muebles, quienes son auxiliares de Director General de dicho Registro en la función registral.

La función de calificación se presenta en tres momentos:

a. La interpretación jurídica. Que está obligado a hacer el Registrador del derecho vigente, no sólo del derecho civil o del derecho mercantil sino de todas las ramas del derecho que tengan relación con lo que ha de inscribirse en el Registro.

b. La calificación " *strictu sensu* ". El Registrador debe hacer un estudio integral del documento presentado para registro, tanto de fondo como

de forma, para estar en posibilidad de emitir la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada.

c. Resolución. Esta puede ser en tres sentidos:

1. Inscribir. En la cual el documento es asentado en el folio correspondiente y autorizado el asiento con la firma del Registrador y en su caso del Director General, además de hacerse la anotación del registro en el documento inscrito, la cual deberá ir firmada por ambos servidores para posteriormente ser turnado a la oficialía de partes para ser entregado al interesado.

2. Suspender. Esto se da en los casos en que el documento presentado tenga defectos u omisiones que sean subsanables, debiendo el Registrador invariablemente fundar y motivar dicha suspensión.

3. Denegar. Esta se da en los casos en que los defectos u omisiones del documento no sean subsanables y al igual que en los casos de suspensión el Registrador deberá fundar y motivar la denegación de la inscripción.

Estas resoluciones se encuentran consignadas en el artículo 3021 del Código Civil; 36 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y 10 y 11 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

#### IV.4. Sistema Registral Aplicable en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

El sistema registral aplicable en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es el de Folio; aunque debemos señalar que en la actualidad este sistema coexiste con el sistema de Libros el cual fue formalmente vigente hasta el año de 1978.

Nuestro actual sistema no se basa ni en la transcripción íntegra de documentos o en el archivo de los mismos, sino que hace un extracto de ellos que permita delimitar qué persona o personas o bien qué sociedad lo otorgan, extensión del mismo, generales, personalidad y en fin todos los datos necesarios para su identificación y los expresamente consignados en las leyes y reglamentos.

#### **IV.5. El folio de Personas Morales.**

En este folio se hace la inscripción de las sociedades civiles, las cuales constituyen la unidad básica registral. El folio debidamente numerado y autorizado es el documento que contiene sus datos de identificación, así como los actos jurídicos que en ellos incidan.

El folio en su carátula contará con los espacios separados por las líneas horizontales y casillas apropiadas para contener:

a. El rubro: " Departamento del Distrito Federal. Registro Público de la Propiedad ";

b. La autorización en los siguientes términos: " Se autoriza el presente Folio Real, para los asientos relativos a la Persona Moral cuyos datos registrales y de identificación se mencionan a continuación "; fecha de autorización; y firma del servidor público que autoriza;

c. Número registral o de matrícula que será progresivo e invariable;

d. Datos esenciales de identificación de la sociedad como son: denominación, capital y objeto.

El folio de personas morales está integrado por tres partes homólogas que contienen los apartados necesarios, para que ordenadamente se anoten el número de entrada, fecha, clave de operación, el asiento y firma del Registrador. Estas partes son:

a. Primera parte de color amarillo, que contiene los datos relativos a la constitución de la sociedad;

b. Segunda parte de color rosa, que contiene los datos relativos a las reformas de la sociedad y;

c. Tercera parte de color verde, que contiene los datos relativos a los poderes otorgados por la sociedad.

Los anteriores requisitos se encuentran contenidos en los artículos 21, 23, 24, 25, 26, 71, 72 y 73 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

#### **IV.6. El Folio Mercantil.**

En este folio se hacen todas las inscripciones relativas a los comerciantes individuales y a las sociedades mercantiles, las cuales constituyen la unidad básica registral.

El folio mercantil consiste en una hoja plegada en tres partes homólogas de distinto color. En la cara anterior de la primera parte del folio estará la carátula la cual contará con espacios separados por líneas horizontales para contener:

a. El rubro: " Departamento del Distrito Federal. Registro Público de la Propiedad y de Comercio";

b. La autorización en los siguientes términos: " Se autoriza el

presente folio mercantil para los asientos relativos a la sociedad cuyos datos registrales y de identificación se mencionan a continuación "; fecha de autorización y firma del servidor público que deba de autorizar los folios del Registro Público de la Propiedad;

c. Número registral progresivo e invariable;

d. Los antecedentes registrales en su caso y;

e. El nombre de la empresa, si lo tuviere; y el de su titular si se trata de persona física; la razón social o denominación en el caso de sociedades mercantiles; la dirección, duración y número del permiso de Relaciones Exteriores en su caso así como el capital y el objeto.

El folio mercantil como dijimos está integrado por tres partes homólogas las cuales tienen un margen izquierdo del tamaño apropiado para dar expresión abreviada a los asientos además de un espacio a la derecha destinado a las inscripciones propiamente dichas y un espacio final para la firma del Registrador. Estas partes son:

a. Primera parte de color amarillo, que contiene los datos relativos a la constitución de la sociedad, otorgamientos de poderes y en general cualquier modificación a la sociedad.

b. Segunda parte de color rosa, la cual contiene los asientos relativos a los gravámenes o limitaciones que pesen sobre la sociedad.

c. Tercera parte de color verde, que contiene los datos relativos a las providencias y sentencias judiciales referentes a la sociedad.

Los anteriores requisitos se encuentran contenidos en los artículos 16, 26, 27 y 28 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

## Folio de Personas Morales

# PERSONAS MORALES

00015059



## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO PUBLICO  
DE LA PROPIEDAD



SE AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO REAL PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS A LA PERSONA MORAL CUYOS DATOS REGISTRALES Y DE IDENTIFICACION SE MENCIONAN A CONTINUACION. FECHA 20-6-78

EL DIRECTOR GENERAL

SIC. P. R. O. N. A. L. I. T. A. S.

ANTECEDENTES REGISTRALES

SECCION	VOLUMEN	TOMO
FOJAS	ASIENTO	

### DATOS DE IDENTIFICACION

DENOMINACION \* S. DE ALTA, S. A. DE C. V.

CAPITAL: \$ 4'000,000.00 N. M.

OBJETO. LA ASOCIACION CIVIL DE FIANCIEROS, JUICIALES Y ASESORES PERITAJES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU ENTORNO, EN EL DISTRITO FEDERAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR POR CUAL QUIERA FORMA DE LOS REGIMENES DE FIANCIEROS, MENCIONADOS EN EL ARTICULO

**CANCELADO**

# PERSONAS MORALES

00015059

ASIENTOS DE PRESENTACION				RUBRICA DEL REGISTRADOR	CONSTITUCION	FIRMA DEL REGISTRADOR
NUMERO DE ENTRADA	FECHA		CLAVE			
	D	M				
1049	2	5	00	CD-ST.	<p>EX. 119,660 DEL 16-7-88 ANTE NOT. FROSTO JULIO ALVAREZ M. S DEL D.F. . . . .</p> <p>CONPREDEVI CARLOS CALAM FARIAS Y CARLOS CALAM FARIAS Y OTROS PARA CONSTITUIR LA</p> <p>SOCIEDAD CON TIPO LEONIA A LA BRITTA DEL PORTA. CON DO ICILIO E-IZICIO, D.F.</p> <p>MURACION 59 APLICACION A 4,000,000.00 SUJETO Y PAGADO DE LA SIGUIENTE FORMA:</p> <p>CARLOS CALAM FARIAS \$ 40,000.00.- CARLOS CALAM FARIAS \$ 1,960,000.00.- SE DESIGNA</p> <p>EL SECCION ADMINISTRATIVA: CARLOS CALAM FARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR</p> <p>CON LA SECCION: ADALIA MANUEZ LINANZA PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR</p> <p>DE LAS SIGUIENTES FACULTADES: PODER GENERAL PARA RECIBIR Y CONFERIR Y OTROS DE AM</p> <p>ISTRACION EN TURNOS DE LOS DOS PRIMEROS PERIODOS DEL ART. 2554 DEL C.C. CIVIL</p> <p>D.F. PER. MEX. EXT. 077572 DEL 11-12-87.- D.F. \$ 55,000.00 R.C. 207887 Y 2597 DEL</p> <p>2-5-88.- MEXICO, D.F. 20-6-88.- LIC. JUAN RAMON FERRAZ. . . . .</p>	

**CANCELADO**

NUMERO DE ENTRADA	FECHA		CLAVE	RUBRICA DEL REGISTRADOR	PODERES	FIRMA DEL REGISTRADOR
	D	M A				

**CANCELADO**

ALABAMA  
DEL  
REGISTRADOR

REFORMAS

FIRMA  
DEL  
REGISTRADOR

**CANCELADO**

## Folio Mercantil







DEPARTAMENTO DEL  
DISTRITO FEDERAL  
REGISTRO PUBLICO  
DE LA PROPIEDAD Y  
DE COMERCIO



AMBITO DE REGISTRACION			GRAVAMENES	FECHA DE REGISTRACION
SITUAL	FECHA	OPERACION		

**CANCELADO**



DEPARTAMENTO DEL  
DISTRITO FEDERAL  
REGISTRO PUBLICO  
DE LA PROPIEDAD Y  
DE COMERCIO



ASUNTO DE PRESCRIPCION			PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS JUDICIALES	FOLIO DE REGISTRO
FECHA	OTRO	CONTRACION		
<b>CANCELADO</b>				

## **Capítulo V**

### **La Inscripción en el Registro de Comercio de la Transformación de una Sociedad Mercantil en Sociedad Civil**

En los últimos años, se han presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal testimonios de escrituras públicas en que constan transformaciones de sociedades mercantiles; principalmente sociedades anónimas por ser estas las más comunes, en sociedades civiles según el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la sociedad mercantil que se transforma en sociedad civil.

Como consecuencia de esta transformación se pretende, al presentar el testimonio al Registro, que se cancelen tanto el folio como las inscripciones de la sociedad mercantil que obran en el Registro de Comercio y posteriormente abrir un folio en el Registro de Personas Morales para la naciente sociedad civil.

En dichos testimonios de escritura se establece también el objeto que perseguirá la nueva sociedad civil, su domicilio, el nombre de los socios, duración, etcétera, obrando insertos además, el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para la transformación de la sociedad, así como la autorización judicial; y en los casos en que la sociedad mercantil es propietaria de inmuebles, la asamblea toma la decisión de solicitar al Registro Público de la Propiedad que en las inscripciones de propiedad de dichos inmuebles sea sustituido; en virtud de la transformación, el nombre de la sociedad mercantil por el de la nueva sociedad civil.

Todo lo anterior se realiza con apoyo en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece: " *Las sociedades consti-*

*tuidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable. "*

Como lo mencionamos en el Capítulo Tercero , el tema de la transformación es un tema poco tratado por la Doctrina, ya que los autores sólo se avocan a estudiar esta figura en unas cuantas líneas. Por otra parte, la legislación mercantil; en específico la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo dedica dos artículos a la figura de la transformación.

Existen sociedades de naturaleza civil y sociedades de naturaleza mercantil, las cuales se diferencian entre si por la finalidad para la que se constituyeron, siendo la finalidad de las sociedades civiles perseguir un objeto que consista en un propósito de carácter económico que no constituya una especulación comercial, a diferencia de las sociedades mercantiles cuya finalidad será precisamente la de perseguir una especulación comercial; de perseguir fines de lucro, encontrando en este aspecto, una primer diferencia importante entre ambos tipos de sociedades, las cuales como es obvio se encuentran reguladas por legislaciones diversas, una de carácter local; el Código Civil y otra de carácter federal; la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atento a lo anterior, procederemos a realizar los siguientes razonamientos sobre la transformación de una sociedad mercantil en una sociedad civil así como la procedencia o improcedencia de la inscripción de dicha transformación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Hasta antes del año de 1983, la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil era poco realizada en nuestro país. En ese año se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciéndose que las personas morales con fines no lucrativos, no causarían el pago del Impuesto sobre la Renta, por lo que muchas sociedades mercantiles, con el ánimo de obtener un beneficio de índole fiscal comenzaron a transformarse en sociedades civiles. Podemos decir que una motivación de carácter fiscal, aunada a las sugerencias hechas por abogados fiscalistas o por contadores, dió lugar a que la transformación de sociedades se hiciera común en nuestro medio.<sup>54</sup>

Consideramos que aquellos que están a favor de la transformación, y que la recomiendan hacen una interpretación errónea del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que sostienen que dicho artículo, al mencionar que una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas que establecen las fracciones de la I a la V del artículo 1o.; sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones, podrán adoptar cualquier otro tipo legal, admite la posibilidad de que una sociedad mercantil pueda transformarse en sociedad civil, interpretando, según nuestra opinión, la frase " *cualquier otro tipo legal* " de una manera gramatical estricta, además de que la exposición de motivos de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la enumeración de la ley; en este caso del artículo primero,

---

<sup>54</sup> Sánchez Domínguez Francisco, Fusión y Transformación de Sociedades Mercantiles, Revista de Derecho Notarial, año XXX núm. 94, junio de 1986, pág. 188.

no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa, por lo que una sociedad de naturaleza mercantil no puede transformarse en una sociedad de naturaleza civil, además de que en la legislación civil no se contempla en ninguno de sus artículos la figura de la transformación.

Sostienen también los partidarios de dicha transformación que la sociedad al transformarse continúa siendo la misma persona jurídica; afirmación que consideramos errónea, ya que al colocarnos en el supuesto de que la sociedad mercantil se transformara en civil, cambiaría su denominación, su naturaleza y su objeto social.

debemos hacer notar en lo referente al objeto social, que si la sociedad mercantil no puede seguir realizando su objeto social esta deberá disolverse y posteriormente liquidarse, para poder adoptar la forma de sociedad civil y no transformarse en sociedad civil, ya que la imposibilidad para seguir realizando el objeto principal de la sociedad es una de las causas por las que debe disolverse una sociedad mercantil, según lo establecido por la fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Otros partidarios de la transformación toman el ejemplo de los bancos; que hasta antes de la nacionalización de la Banca estaban constituidos como sociedades anónimas y que con motivo de dicha nacionalización se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito; tipo de sociedad que no se encuentra contemplado dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que por tanto por analogía, una simple sociedad mercantil puede transformarse en sociedad civil; criterio con el que no estamos de acuerdo, ya que las

Sociedades Nacionales de Crédito no se encuentran reguladas por una ley general, como es el caso del Código Civil sino por una ley especial como lo es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, además de que el caso de las transformaciones de los bancos, de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito constituye un caso *sui generis* que se dió debido a la situación social, económica y política que vivía el país en aquel momento histórico, y por tanto consideramos que no puede ser aplicado a la transformación de una sociedad común y corriente.

En el aspecto registral, y en especial dentro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se determina denegar la inscripción de los testimonios de las escrituras que contienen la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil, por considerar dicha transformación improcedente.

En relación a la transformación de sociedades, la Dirección General del mencionado Registro ha resuelto varios recursos administrativos de inconformidad referentes a la inscripción de la transformación, en los que invariablemente deniega dicha inscripción.

A continuación transcribimos una de esas resoluciones con la finalidad de mostrar los fundamentos en que se sustenta dicho Registro para denegar la inscripción de dichas transformaciones.

REFERENCIA: Documento con número de ingreso 126463 de la Notaría Pública No. 151 del D.F., resolución 02/89.

En cumplimiento a lo ordenado en el Punto III Resolutivo del dictamen emitido respecto del documento a que me refiero, se publiquen las consideraciones y puntos resolutivos que a continuación transcribo:

#### CONSIDERACIONES.

...SEGUNDA.- Procede denegar la inscripción del documento citado, en virtud de que el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no deja lugar a dudas en el sentido de que

la transformación de la sociedades mercantiles a que aluden las fracciones I a V del artículo 1o. sólo puede realizarse en cualquiera de los tipos de sociedades a que se refiere la propia ley; tomando en consideración que como se expresa en la exposición de motivos de ésta, la enumeración que hace en el precepto acabado de citar " *no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa.* "

TERCERA.- Es un hecho que en materia civil la transformación de una sociedad no se encuentra contemplada ni regulada, en tal virtud, una sociedad mercantil no podrá transformarse en una sociedad civil porque la figura de la transformación es propia del Derecho Mercantil y no rige en el Derecho Común.

CUARTA.- El hecho de cambiar de naturaleza, de mercantil a civil, no significa que el cambio opere mediante la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sino que la sociedad que desea cambiar de régimen, debe dar cumplimiento a los trámites exigidos por las

disposiciones mercantiles.

QUINTA.- Como consecuencia de lo anterior, es necesario que para que pueda darse este cambio de régimen, se disuelva y liquide previamente la persona moral bajo las formalidades que se señalan en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 234) a efecto de que se constituya la nueva sociedad civil bajo las normas previstas por la ley sustantiva.

SEXTA.- Asimismo, se considera que la autorización judicial que se contiene en el testimonio, deducida del expediente 448/88, oficio No. 638 del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del D.F. se refiere expresamente a la persona moral de orden mercantil que pretende transformarse en sociedad civil, solamente en cuanto a las reformas contenidas en los puntos tratados en la Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, atento lo cual procede que con fundamento en el artículo 100 (asf) del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, supletorio del Reglamento del Registro de Comercio se haga del conocimiento de la autoridad judicial ordenadora, la imposibilidad de inscribir dicha transformación en los términos que se contiene en el título, haciéndole referencia expresa de las causas de denegación y la imposibilidad legal para efectuarla.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS.

I.- Se deniega la inscripción de los actos jurídicos contenidos en el documento.

II.- Tórnese el documento a la Oficina Jurídica para que con fundamento en el artículo 100 (así) del Reglamento del Registro Público de la Propiedad se haga del conocimiento del C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal las causas por las que no procede la inscripción ordenada y en su oportunidad se remita a la Oficina de Oficialía de Partes para que se ponga a disposición del interesado, previo el pago de los derechos de salidad sin registro.

III.- Publíquese en el Boletín del Registro Público de la Propiedad.<sup>55</sup>

Además de las anteriores consideraciones hechas por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, para denegar la inscripción de la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil; las cuales según nuestra manera de ver se encuentran apegadas a derecho, también debemos destacar que para efectos registrales la transformación de una sociedad mercantil no extingue a esta y por tanto el Folio Mercantil donde se encuentra inscrita subsiste, esto de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio que en su fracción III establece:

*Artículo 31. Corresponderán al Libro Primero o, en su caso a la parte primera del Folio Mercantil, los asientos relativos a: "...III Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles...", por lo que al tratar de inscribir la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil, existe la problemática del destino que*

---

<sup>55</sup> Gaceta Oficial del Departamento del D.F., Sección Boletín Registral, 2 de marzo de 1989, pág. 9.

seguirían tanto el folio mercantil como las inscripciones en el asentadas, ya que como vimos, el mencionado folio ni se cancela ni se deja sin efecto cuando se realiza una inscripción de transformación en el.

Hacemos notar también que no es posible inscribir en el Folio de Personas Morales el primer testimonio de una escritura pública en la que se consigne la transformación de una sociedad, pues como se indicó anteriormente la figura de la transformación no se encuentra regulada dentro de la materia civil. El solicitar que se haga una inscripción de esta naturaleza, es a nuestra manera de ver, como tratar de inscribir en un Folio Real, la protocolización de un aumento de capital de una sociedad mercantil.

A continuación señalaremos los criterios que han seguido diversas autoridades, en relación al tema de la transformación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores otorga los permisos para la transformación de las sociedades mercantiles en sociedades civiles; pero sin prevenir al solicitante para que cumpla previamente con los ordenamientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acreditar la inexistencia de la sociedad mercantil como consecuencia de su disolución, y aunque no objetamos la validez de dichos permisos, consideramos que dicha Secretaría deberría orientar a los solicitantes respecto a los casos en que es procedente la transformación de sociedades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció en el Oficio Circular No. 7427 de abril de 1985 que "... El hecho de cambiar -una

*sociedad- de naturaleza mercantil a civil, no significa que el cambio únicamente opere mediante la simple y llana celebración de una asamblea extraordinaria de socios, sino que deben cumplirse concomitantemente, todos y cada uno de los trámites señalados en las disposiciones mercantiles para la extinción de una sociedad así como las indicadas en la legislación civil para la creación de una sociedad igualmente civil, por lo que es necesario que la sociedades mercantiles se disuelvan y como consecuencia entren en liquidación...".<sup>56</sup>*

Sin embargo, posteriormente, en octubre del mismo año la mencionada Secretaría giró otro Oficio Circular en el que se suprimían todos los requisitos mencionados en el Oficio Circular anteriormente mencionado y sólo se exigía que se notificara el cambio de denominación o razón social para efectos de tomar nota en el Registro Federal de Contribuyentes, mediante el llenado de una simple forma fiscal, así como verificar que todos los socios se inscribieran en el mencionado Registro para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta.

Consideramos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no debió haber cambiado su criterio acerca de la transformación con este segundo Oficio Circular, ya que con esto permitió que muchas sociedades mercantiles que sólo se transformaron de "Derecho"; ya que de hecho seguían persiguiendo fines de lucro se convirtieran en evasores fiscales y con esto impedir que

---

<sup>56</sup> Dirección General de Recaudación, Dirección de Registro y Control, Subdirección de Supervisión y Evaluación, dirigido a los C.C. Administradores Fiscales Regionales y Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.

dicha Secretaría se allegara las contribuciones que por motivo de impuestos debían pagar las mencionadas sociedades debido a su actividad mercantil, violando con ello el artículo 31 Constitucional que establece: " *Son obligaciones de los mexicanos...IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*", y aunque esta problemática queda aparentemente resuelta con las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 1989 y que entraron en vigor el primero de enero de 1990, consideramos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debería realizar un estudio referente a las implicaciones fiscales de la transformación para con ello evitar evasiones que afecten a la economía de nuestro país.

Por otra parte los diversos Juzgados de lo Civil del Distrito Federal, que en vía de Jurisdicción Voluntaria ordenan que se proceda a la inscripción del primer testimonio de las escrituras que contienen la transformación de una sociedad mercantil en civil, al ser prevenidos, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; supletorio del Reglamento del Registro Público de Comercio, por el área jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, indicándoles las causas por las que no procede la inscripción en el mencionado Registro de dichas transformaciones, generalmente no insisten en que se cumpla con su mandato de inscribir el testimonio que contiene la transformación; aceptando tácitamente con este hecho, la improcedencia de la transformación de una sociedad mercantil en

sociedad civil, y por ende la denegación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Continuando con los criterios adoptados por las autoridades judiciales en lo referente a la transformación de las sociedades, con fecha 30 de agosto de 1990, el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal negó el Amparo promovido en contra de la resolución administrativa de 25 de agosto de 1989, en la que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal denegó la inscripción de la transformación de una sociedad mercantil; en este caso una sociedad de responsabilidad limitada, en sociedad civil, basándose dicho juzgado en las siguientes consideraciones de Derecho:

#### CONSIDERANDO:

"...CUARTO.- Son infundados los conceptos de violación aducidos por la parte promovente, referidos a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que hace a las garantías de legalidad fundamentación y motivación..." ya que como lo aduce la quejosa, que reúne los requisitos ( la escritura de protocolización ) de consentimiento de las partes, objeto lícito y la forma requerida por la ley, y que, en consecuencia debe registrarse, no es cierto ya que en la especie, si bien es cierto que existe el acuerdo de voluntades, o sea, el consentimiento y el objeto lícito, no existe *la forma prevista por la ley* ya que lo que existe en la protocolización, es la solemnidad, como elemento de existencia del acto jurídico, pero no de validez. Así las cosas, para el cambio de naturaleza de una sociedad de responsabilidad limitada (

la cual esta regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles ) a una sociedad civil, se debe seguir la forma legal establecida para adquirir esa nueva personalidad, lo que significa que desaparece del ámbito mercantil, para nacer una de derecho civil.

Ahora bien, no resultan aplicables como lo pretende la quejosa, los artículos 260 a 264 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles - ya que los mencionados preceptos legales se refieren a la inscripción de la *escritura constitutiva de una sociedad mercantil y sus reformas*, lo cual significa que la persona moral es de naturaleza mercantil y sólo se reforma pero sin perder ese estado, por lo que si en el caso a estudio lo que se pretendió fue la *transformación* a otro ámbito legal, esto es, el civil, no resulta aplicable el procedimiento que se siguió para tal efecto.

En este orden de ideas, no existen las violaciones que alegó la quejosa, referidas a las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, ya que la responsable actualiza correctamente las disposiciones legales..."

Argumentó también la parte quejosa que "... Es falso que el artículo 227 de la Ley de Sociedades Mercantiles (así) no deje lugar a dudas, en el sentido de que *la transformación de las sociedades mercantiles* sólo puede hacerse a otra que se ajuste a los tipos sociales regulados por el artículo 1o. de la propia Ley de Sociedades Mercantiles (así). El artículo 227 afirma todo lo contrario; para mayor claridad lo transcribo:

*Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo primero podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.*

Como se ve, es claro que el precepto transcrito autoriza a las socieda-

des que contempla la Ley de Sociedades Mercantiles (éstas si en número limitado), a transformarse en una sociedad conforme a cualquier otro tipo legal. La sociedad civil es una sociedad legalmente regulada por los artículos 2688 y siguientes del Código Civil y por ello la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil es uno de los supuestos permitidos por el artículo 227 de la Ley de Sociedades..."

El C. Juez en relación a este punto estableció que "... No tiene razón la parte promovente en la forma como plantea su argumentación.

Respecto del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe interpretarse en el sentido, como lo hace la responsable, esto es, como esta comprendido dentro del capítulo IX, el cual se refiere *De la fusión y de la transformación de las sociedades*, sólo podrá cambiar a otra forma social prevista por la mencionada Ley de Sociedades Mercantiles, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1o. de dicho ordenamiento, dada su naturaleza mercantil y es por ello que reglamenta dichas hipótesis. A mayor abundamiento, lo que contempla ese artículo es la prohibición, de que si ya se esta en una especie ( sociedad de responsabilidad limitada, anónima, etc. ) puedan incorporarse a otra, dada la fusión o la transformación de la sociedad..." agregando que "...la parte quejosa esta usando como sinónimos las palabras *transformar* y *cambiar de régimen* por lo que debe establecerse para los efectos del negocio que nos ocupa, la transformación sólo la prevee la Ley General de Sociedades Mercantiles ( artículos 222 al 228 ), esto es, se transforman a otra especie pero sin perder su naturaleza, en cambio, el cambiar de régimen significa el quedar regida por otras disposiciones legales, o sea cambiando su estatus legal.

En tal virtud, la hoy quejosa no puede transformarse en una sociedad civil, sin que antes se disuelva y se liquide para crear la nueva persona

moral, ya que la legislación civil, no prevee tal hipótesis de transformación, por lo que en efecto no hay nada que transformar.

Por último, lo aducido por la promovente en el sentido de que *no sólo no se ha declarado su nulidad por la autoridad judicial, sino ha sido ésta quien lo revisó, o al Ministerio Público que tiene la representación social, lo aprobó y ordenó su inscripción*, debe decirse que el mismo se refiere al procedimiento de reformas de la sociedad mercantil prevista por el artículo 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tratarse la quejosa de una sociedad de responsabilidad limitada.

En conclusión, la autoridad responsable actuó correctamente en la emisión del acto reclamado, por lo cual no se violaron las garantías de la parte quejosa, y lo procedente es negar el Amparo y Protección solicitados, ya que, se insiste, la quejosa, al tratar de *transformarse* o cambiar de régimen legal, no siguió la forma establecida en la ley..."

Como podemos ver, en general, las consideraciones hechas por el Juzgado fueron las mismas que sigue el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en los casos de denegación de inscripción de la transformación de sociedades mercantiles a sociedades civiles, pero además destacan las consideraciones como la que establece la exacta diferenciación entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil y la necesidad de que la sociedad mercantil desaparezca del ámbito mercantil siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles para después nacer como una sociedad civil; reafirmando con esto, el criterio adoptado por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en el sentido de que el hecho de que una sociedad cambie su naturaleza de mercantil a civil, no significa que el cambio se realice mediante la simple

celebración de una Asamblea General Extraordinaria de accionistas, sino que la sociedad mercantil que desea cambiar de régimen debe hacerlo cumpliendo con los trámites que establece la legislación mercantil, es decir que se disuelva y liquide la sociedad bajo las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles para que posteriormente se constituya la nueva sociedad civil bajo las normas previstas en la legislación civil.

Consideramos también que el mencionado Juzgado hace una exacta interpretación del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, haciendo especial énfasis en que la sociedad que desea transformarse solo podrá adoptar otra forma social de las previstas por el artículo primero de la mencionada ley, estableciendo también que el artículo 227 lo que contempla, es la no prohibición de que si una sociedad se encuentra constituida en una especie pueda incorporarse a otra por medio de la transformación.

Resulta interesante también la diferenciación que hace el Juzgado entre las palabras *transformación* y *cambio de régimen*, indicando que la transformación solo se encuentra prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles y por tanto cuando una sociedad se transforma no pierde su naturaleza, pero al cambiar de régimen queda regida por otras disposiciones legales, por tanto una sociedad mercantil no puede transformarse en sociedad civil ya que la figura de la transformación, como lo indicamos anteriormente, no se encuentra contemplada dentro del Derecho Civil.

## Conclusiones

**Primera:** La transformación constituye un acto interno tendiente al cambio de situación jurídica de una sociedad mercantil la cual pasa de un tipo social a otro, conservando inalterable su esfera jurídica y personalidad, siendo esta un acto de naturaleza mercantil puesto que sólo las sociedades mercantiles pueden tomar el acuerdo de transformación.

**Segunda:** Existe imposibilidad de realizar la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil y por ende de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en virtud de que dichas sociedades se encuentran reguladas por ordenamientos diferentes como son, por un lado la Ley General de Sociedades Mercantiles; emanada del Código de Comercio y por otro lado el Código Civil.

**Tercera:** La figura de la transformación sólo se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por tanto sólo puede ser realizada por las sociedades reguladas por esa ley y que son: Sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones. Esto debido al carácter estrictamente

limitativo de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Cuarta:** La sociedad de naturaleza mercantil que desee cambiar a naturaleza civil, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la disolución y liquidación de sociedades, para posteriormente constituirse como sociedad civil, bajo las normas previstas en el Código Civil y con esto estar en posibilidad de solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal dentro del Registro de Personas Morales.

**Quinta:** Las autoridades judiciales mediante una correcta interpretación de lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y tomando en cuenta las consideraciones así como los puntos resolutivos de la sentencia en el Juicio de Amparo dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se mencionó anteriormente, no deben otorgar la orden judicial para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal de los testimonios de las escrituras que contienen las transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil ya que estos

testimonios, de conformidad con la legislación registral vigente, no son documentos inscribibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su inscripción.

**Sexta:** Las autoridades fiscales Federales y Estatales deben realizar un estudio a fondo referente a las implicaciones fiscales de la figura de la transformación, estableciendo claramente que esta sólo puede ser realizada exclusivamente entre sociedades mercantiles para evitar con ello evasiones fiscales que son originadas por la supuesta transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil.

**Séptima:** El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal debe seguir denegando la inscripción de los testimonios que contienen dichas transformaciones con fundamento en la legislación mercantil así como en la civil antes mencionada, procurando ir estableciendo la uniformidad de este criterio con los demás Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio de los Estados de la República.

**Octava:** En el aspecto legislativo recomendamos hacer un estudio más profundo de la transformación estableciendo con mayor claridad el ámbito de

validez de esta figura, para con ello evitar interpretaciones erróneas de la ley, procurando no regularla conjuntamente con la figura de la Fusión de sociedades como hasta la fecha, sino en un apartado diferente pues consideramos que se trata de dos figuras totalmente diferentes.

**Novena:** Consideramos que el Notariado; no sólo del Distrito Federal sino de toda la República debe de dejar de otorgar escrituras en las que se pretenda realizar la transformación de una sociedad mercantil en sociedad civil en virtud de la improcedencia de esta por la razones expuestas en este trabajo.

**Décima:** Los Gobiernos, Federal y Estatales deben solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que no se concedan los permisos de transformación de sociedades mercantiles en sociedades civiles en virtud de la improcedencia de esta por las razones antes apuntadas.

## Bibliografía.

- Barrera Graf Jorge, " Las sociedades en el Derecho Mexicano " U.N.A.M. 1a. Edición, México 1983.
- Benito Lorenzo, " Manual de Derecho Mercantil " Tomo I, 'Victoriano Suárez', Madrid 1924.
- Carral y de Teresa Luis, " Derecho Notarial y Derecho Registral" Editorial Porrúa, México 1976.
- Cervantes Ahumada Raúl, " Derecho Mercantil ", Editorial Herrero, México 1984.
- Colín Sánchez Guillermo, " Actualización Registral en México " Dirección del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, México 1982.
- Colín Sánchez Guillermo, " Procedimiento Registral de la Propiedad ", Editorial Porrúa, México 1984.
- Feliú Segovia Juan, " Transformación de Sociedades ", Carlos E. Gibbs A. Editor, Santiago de Chile 1970.
- Flores Gómez González Fernando, " Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil ", Editorial Porrúa, México 1981.
- Galgano Francesco, " Historia del Derecho Mercantil " Editorial Laia, Barcelona 1981.
- Mantilla Molina Roberto, " Derecho Mercantil ", Editorial Porrúa México 1981.
- Mantilla Molina Roberto, " Derecho Mercantil ", Editorial Porrúa México 1987.
- Martínez de Escandón Acacia, " Publicidad ", ponencia presentada durante la 5a. Reunión del Comité Latinoamericano de Consulta Registral del 9 al 12 de octubre de 1990 México D.F.

- - Muñoz Luis, " Derecho Mercantil ", Tomo IV Editorial Cárdenas México 1974.
- Petit Eugene, " Tratado Elemental de Derecho Romano ", Editorial Epoca México 1980.
- Pina Vara Rafael de, " Elementos de Derecho Mercantil Mexicano " Editorial Porrúa, México 1985.
- Puente y F. Arturo, " Derecho Mercantil ", Editorial Banca y Comercio, México 1941.
- Ripert Georges, " Tratado de Derecho Civil ", Editorial la Ley, S.A., Buenos Aires 1963.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, " Tratado de Sociedades Mercantiles ", Editorial Porrúa, México 1981
- Rojina Villegas Rafael, " Compendio de Derecho Civil "Antigua Librería Robledo, México 1962.
- Sánchez Dominguez Francisco, " Fusión y Transformación de Sociedades Mercantiles ", Revista de Derecho Notarial ", Año XXX número 94, México junio 1986.
- Sánchez Medal Ramón, " De los contratos civiles ", Editorial Porrúa, México 1984.
- Vázquez del Mercado Oscar, " Contratos Mercantiles ", Editorial Porrúa, México 1982.
- Villegas Lara Arturo, " Derecho Guatemalteco de Sociedades Mercantiles ", Serviprensa Centroamericana Guatemalteca, Guatemala 1976.

- Boletín del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., miércoles 14 de mayo de 1980.
- Circular R.P.P.-14/78 " Sobre la publicidad y su expresión material y la sección de archivo " Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F.
- Dirección General de Recaudación. Dirección de Registro y Control, Subdirección de supervisión. Oficio circular dirigido a los C.C. Administradores fiscales regionales y jefes de las oficinas Federales de Hacienda.
- Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Sección Boletín Registral. 2 de marzo de 1989.